

¿Lo sé cuando lo veo? El bien jurídico a proteger en las conductas de sometimiento a esclavitud, servidumbre y trabajos forzados

Ana B. Valverde-Cano

University of Nottingham

VALVERDE-CANO, ANA B. ¿Lo sé cuando lo veo? El bien jurídico a proteger en las conductas de sometimiento a esclavitud, servidumbre y trabajos forzados. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2021, núm. 23-14, pp. 1-34.
<http://criminet.ugr.es/recpc/23/recpc23-14.pdf>

RESUMEN: A pesar de que las conductas de sometimiento a esclavitud, servidumbre y trabajos forzados han sido objeto de un amplio desarrollo en el Derecho Internacional, este conocimiento no se ha visto reflejado en la mayoría de las normativas penales, y concretamente en el Derecho Penal español. El objetivo de este trabajo ha sido traducir los abusos fácticos definidos en el Derecho Internacional al lenguaje penal, utilizando el bien jurídico como herramienta metodológica. Tras analizar el ámbito de los bienes jurídicos normalmente vinculados a las conductas de sometimiento a esclavitud, servidumbre y trabajos forzados, se concluye que no reflejan adecuadamente el injusto de estas conductas ni nos dan las claves para distinguir estos abusos de figuras semejantes. En cambio, la personalidad jurídica entendida como el “derecho a tener derechos” captura el injusto de unas conductas que se sitúan en un *continuum* de control que va desde una situación de sujeción o control en el ámbito del trabajo (trabajo forzoso) a una completa instrumentalización de la persona (esclavitud). La correcta identificación de la personalidad jurídica como bien jurídico a proteger en este tipo de conductas sirve, además, para establecer un marco que permite enjuiciar críticamente la regulación penal, y para ponderar la reacción punitiva adecuada.

PALABRAS CLAVE: Bien jurídico protegido, personalidad jurídica, formas contemporáneas de esclavitud.

TITLE: **Do I know it when I see it? Juridical personality as legal good to be protected in slavery, servitude and forced labour offences**

ABSTRACT: While the legal regime regarding slavery, servitude and forced labour has been widely developed in International Law, this development has not yet been reflected in most criminal frameworks, including the Spanish criminal law. This paper aims to translate internationally defined de facto abuses into criminal language, using the concept of “legal good” as a methodological tool. After analysing the scope of legal goods normally linked to slavery, servitude and forced labour, we conclude that these do not adequately reflect the “wrong” of these behaviours nor do they give us effective tools for distinguishing them from other similar offences. Instead, legal personality understood as the “right to have rights” captures the wrongness of behaviours placed within a control continuum. It goes from a situation of subjection/control in the sphere of work (forced labour) to a complete instrumentalisation of the person (slavery). The correct identification of the legal personality as a legal good to be protected also serves us to establish a framework that allows for the critical assessment of criminal regulations, and for weighing up the appropriate punitive reaction.

KEYWORDS: Legal protected good, juridical personality, contemporary forms of slavery.

Fecha de recepción: 15 enero 2021

Fecha de publicación en RECPC: 3 octubre 2021

Contacto: Ana.Valverde-Cano@nottingham.ac.uk

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Conceptos de esclavitud, servidumbre y trabajos forzados en el Derecho Internacional; 2.1. Esclavitud. 2.2. Servidumbre. 2.3. Trabajos o servicios forzados. 3. El bien jurídico (o bienes jurídicos) a proteger en una conducta de sometimiento a esclavitud, servidumbre y trabajos forzados. 3.1. Los candidatos: integridad moral, derechos de los trabajadores y dignidad humana. a) Integridad moral. b) Imposición de condiciones laborales abusivas. c) Dignidad. 3.2. La personalidad jurídica como bien susceptible de ser protegido jurídicamente. 4. Conclusiones. Tablas de jurisprudencia. Bibliografía.

1. Introducción

La abolición legal de la esclavitud a lo largo del siglo XX constituyó un hito importante en la agenda del movimiento abolicionista que distó de ser definitivo. De hecho, al anudarse el concepto de esclavitud a su sentido legal, su abolición en los ordenamientos nacionales impidió que pudiera obtenerse algún tipo de consecuencia jurídica. Esto no significa que el término desapareciera: la visceralidad de la palabra “esclavitud” hacía de ella un recurso demasiado potente como para no utilizarse para influir en la opinión pública y llamar a la acción, proliferando las referencias a la esclavitud o a sus formas contemporáneas para nombrar prácticas consideradas abusivas como la violación,¹ el proxenetismo,² el apartheid,³ o la gestación subrogada.⁴ Eso explica que la mayoría de los ordenamientos nacionales no aplicaran o siquiera previeran delitos de sometimiento a esclavitud,⁵ a pesar de la existencia en Naciones Unidas de un Grupo de Trabajo sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud desde 1974.⁶ En definitiva, la aparente elasticidad del concepto impidió que pudiera servir como base para asignar algún tipo de responsabilidad concreta personal o estatal, o que pudieran diseñarse estrategias para combatirlo eficazmente.⁷

En lo que llevamos de siglo, no obstante, se ha conseguido delimitar con mucha mayor precisión lo que está comprendido –y, sobre todo, lo que no– bajo el término paraguas “formas contemporáneas de esclavitud”, que engloba la esclavitud, la servidumbre y los trabajos forzados.⁸ Desde la sentencia *Kunarac* los tribunales

¹ KIM, 2012, p. 294.

² Una parte de la literatura había sido muy crítica con la utilización del discurso antiesclavista para referirse a la “trata de blancas”, puesto que en ocasiones ocultaba un paternalismo subyacente y la criminalización de la migración femenina. Véase por todos: DOEZEMA, 2010, pp. 30 y ss.; IRWIN, 1996; MAQUEDA ABREU, 2018, pp. 1197-1211.

³ El Grupo de Trabajo sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud se refiere a la relación entre el apartheid, el colonialismo y la esclavitud en el *Report of the Working Group on Slavery on its first session*, E/CN.4/Sub.2/AC.2/3, 1975, § 16. Al respecto: ALLAIN, 2015, pp. 159-193.

⁴ LARA AGUADO, 2018.

⁵ Problema que sigue subsistiendo en la actualidad, como muestra la base de datos sobre legislaciones nacionales sobre la esclavitud: *Antislavery in Domestic Legislation Database*.

⁶ Resolución 16 (LVI) del Consejo Económico Social y Social (ECOSOC) de Naciones Unidas, 17 de mayo 1974.

⁷ ALLAIN, HICKEY, 2012, p. 918.

⁸ Hay un número cada vez mayor de publicaciones científicas dedicadas a combatir la confusión conceptual en torno a las formas contemporáneas de esclavitud. Véase sobre todo: ALLAIN, 2013; ALLAIN (ed.), 2012, ALLAIN, 2015; STOYANOVA, 2017, pp. 218 y ss.; CHUANG, 2014, pp. 609-649; VAN DER WILT, 2014,

internacionales han sido bastante uniformes a la hora de admitir la posibilidad de que una persona pueda ser esclavizada a pesar de la esclavitud haya sido jurídicamente abolida.⁹ Lo hacen respaldándose en el concepto legal de la Convención de la Sociedad de Naciones sobre la Esclavitud de 1926 (Convención de 1926),¹⁰ entendiendo que la esclavitud abarca también situaciones de hecho, aunque se las llame “explotación laboral”, “matrimonio forzoso” o de otra manera. Junto a la revitalización del régimen de la trata de seres humanos a nivel político e internacional,¹¹ todo esto ha desembocado en una renovada funcionalidad de los conceptos relacionados con las formas contemporáneas de esclavitud a varios niveles. Por ejemplo, desde 2005 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se ha pronunciado en varias ocasiones sobre vulneraciones del artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) –prohibición de esclavitud, servidumbre y trabajos forzados– por abusos entre particulares, cuando hasta entonces no había habido ni una sola resolución.¹² En Naciones Unidas se ha incorporado la adopción de medidas para “erradicar el trabajo forzoso” y “poner fin a las formas contemporáneas de esclavitud” como una de las metas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (meta 8.7). A nivel nacional, esta renovada operatividad se refleja en las recientes reformas de los ordenamientos penales nacionales, que han incorporado lecturas contemporáneas de este tipo de delitos, como Reino Unido,¹³ Francia,¹⁴ Alemania¹⁵ o Italia.¹⁶

pp. 297-334; y las Directrices Bellagio-Harvard, online en: https://glc.yale.edu/sites/default/files/pdf/the_bellagio-harvard_guidelines_on_the_legal_parameters_of_slavery.pdf (último acceso 15.05.2021).

⁹ El TEDH fue mucho más ambiguo en un primer momento, dando a entender en *Siliadin c. Francia* (26 de julio de 2005, § 123) que la esclavitud únicamente podía existir si era legal. No obstante, más adelante desmiente esa postura –o, al menos, la matiza–, al hacer referencia expresamente a la jurisprudencia del TPIY en *Kunarac* y al indicar que “el concepto tradicional de esclavitud ha evolucionado para abarcar diversas formas contemporáneas de esclavitud, basadas en el ejercicio de una o de alguna de las potestades vinculadas al derecho de propiedad” para justificar la inclusión de la trata de seres humanos en el ámbito del artículo 4 CEDH: *Rantsev c. Chipre y Rusia*, 2010, § 266, 275; *M y Otros c. Italia y Bulgaria*, 2012, § 161.

¹⁰ Véase ampliamente: ALLAIN, 2013, pp. 105 y ss.

¹¹ CHUANG, 2014, 610-611.

¹² Por ejemplo, en *Siliadin c. Francia*, 26 de julio de 2005; *CN y V c. Francia*, 11 de enero de 2013; *CN c. Reino Unido*, 13 de febrero de 2013; *Chowdury y Otros c. Grecia*, 30 de marzo de 2007. Hasta entonces las decisiones se habían referido exclusivamente a los trabajos forzados impuestos por el Estado.

¹³ A través de la *Modern Slavery Act 2015*, cuyo ámbito de aplicación territorial es Inglaterra y Gales; la *Human Trafficking and Exploitation (Criminal Justice and Support for Victims) Act*, de 2015, para Irlanda del Norte y la *Human Trafficking and Exploitation Act* de 2015, que se aplica en Escocia.

¹⁴ Se incorporan al Código Penal francés a partir de la Ley No. 2013-711 de 5 de agosto de 2013, que contiene varias disposiciones de adaptación en el campo de la justicia en aplicación de la ley de la Unión Europea y los compromisos internacionales de Francia (*Loi No. 2013-711 du 5 août 2013 portant diverses dispositions d'adaptation dans le domaine de la justice en application du droit de l'Union européenne et des engagements internationaux de la France*).

¹⁵ A través de la Ley de mejora de la lucha contra la trata de seres humanos y de modificación de la Ley federal del registro penal central y del Libro VIII del Código Social, de 2016 (*Gesetz zur Verbesserung der Bekämpfung des Menschenhandels und zur Änderung des Bundeszentralregistergesetzes sowie des Achten Buches Sozialgesetzbuch, Vom 11. Oktober 2016*).

¹⁶ Mediante el Decreto legislativo No. 24 de 4 de marzo de 2014, se modificaron los artículos 600 y 601 del Código Penal para transponer la Directiva 2011/36/UE contra la trata (*Attuazione della direttiva*

A pesar de esto, la conceptualización de la esclavitud, servidumbre y trabajos forzados continúa siendo una tarea problemática, especialmente en el ámbito penal. Al tratarse de conceptos originados en el ámbito internacional, cualquier intento de implementarlos directamente en los ordenamientos nacionales provoca fricciones con principios básicos del Derecho Penal como el de legalidad, proporcionalidad o lesividad.¹⁷ A esta dificultad debe añadirse la propia de unos fenómenos profundamente complejos y con múltiples intersecciones y zonas grises. Como veremos, es fácil que la conceptualización de la esclavitud genere falsos positivos con figuras limítrofes como la explotación laboral o que acabemos claudicando en una suerte de “lo sé cuando lo veo”.

Este trabajo pretende contribuir al debate de los conceptos en el Derecho Penal español desde una perspectiva novedosa: la del bien jurídico. El bien jurídico designa aquello que se protege por la norma, o más específicamente, cuál es el injusto que se pretende prevenir.¹⁸ Puesto que en la actualidad no existe en el Código Penal español un delito de sometimiento a esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso, la correcta identificación del ámbito de injusto resulta esencial para garantizar un debate informado sobre su posible tipificación, y resulta particularmente útil en relación con posibles concursos de normas o delitos. La teoría del bien jurídico aún goza de buena salud como marco apto para enjuiciar de una manera crítica la regulación penal interna, y concretamente como criterio de interpretación de tipos penales, para definir los límites entre los distintos delitos, para determinar los ataques penalmente relevantes y para ponderar cuál es la reacción punitiva más adecuada.¹⁹ La premisa de la que partimos es la siguiente: si identificamos correctamente aquello que queremos proteger, también será más sencillo reconocer lo que tiene *aptitud* para dañarlo o ponerlo en riesgo, en qué medida y por qué. Además, nos sirve para resolver problemas concursales concretos cuando se han producido múltiples abusos porque nos da información sobre cuáles de ellos están englobados por el injusto y cuáles no.

Para ello, primero estableceremos de manera sucinta el contenido de los conceptos

2011/36/UE, relativa alla prevenzione e alla repressione della tratta di esseri umani e alla protezione delle vittime, che sostituisce la decisione quadro 2002/629/GAI)

¹⁷ Como explica Stoyanova, esto se debe a diferencias estructurales entre ambos ordenamientos, que tienen sujetos, principios y medios de interpretación esencialmente distintos. Así, mientras que el Derecho Internacional tiene como principales destinatarios a los Estados, el Derecho Penal está dirigido a las personas físicas o jurídicas de un Estado. Además, requiere definiciones precisas que se ajusten al principio de legalidad y está restringido por el principio de culpabilidad, mientras que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se guía por la *rationale* de la expansión de su ámbito de protección y la de promover mejores prácticas por parte de los Estados. Véase STOYANOVA, 2017, pp. 332 y ss., y ROBINSON, 2008, pp. 946 y ss.

¹⁸ LASCURAÍN SÁNCHEZ, 2007, p. 127; MIR PUIG, 2016, p. 347. Por ejemplo, el bien jurídico es una figura útil en un “modelo de criminalización desde mínimos”, por su aptitud para identificar un mínimo (o varios, alternativos o sucesivos) atribuible a la conducta para poder ser criminalizada. Al respecto, ver: MIRÓ LLINARES, 2015, pp. 48 y ss.; y CARDONA BARBER, 2019, pp. 153 y ss.

¹⁹ HASSEMER, 2007, p. 96. No obstante, es preciso señalar que en las últimas dos décadas la teoría del bien jurídico ha sido bastante contestada y sujeta a un profundo análisis en una de las contribuciones recientes más importantes sobre el bien jurídico de la doctrina alemana: HEFENDEHL (ed.), 2007.

normativos de esclavitud, servidumbre y trabajos forzados en el Derecho Internacional (sección 2). A continuación, analizaremos en qué medida se ven afectados aspectos como la integridad moral, los derechos de los trabajadores y la dignidad humana, para determinar si alguno de ellos abarca completamente el contenido esencial del injusto de las formas contemporáneas de esclavitud (sección 3.1). Finalmente, argumentaremos que el bien jurídico a proteger en las conductas de sometimiento a esclavitud, servidumbre y trabajos forzados es la personalidad jurídica, entendida como el “derecho a tener derechos”, y que supone la colocación de la persona fuera del ámbito de protección del derecho que deriva en una situación de sometimiento y control casi absoluto (sección 3.2).

2. Conceptos de esclavitud, servidumbre y trabajos forzados en el Derecho Internacional

2.1. *Esclavitud*

La definición en vigor sobre esclavitud se establece en el artículo 1.1 de la Convención de 1926: “la esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos”.²⁰ Como indicamos anteriormente, en los tribunales internacionales existe consenso sobre que la esclavitud puede ser tanto jurídica como de hecho, siempre que se ejerciten los atributos del derecho de propiedad (compra, venta, transferencia de uso, etc.).²¹

La posesión de hecho es fundamental para comprender la definición jurídica de esclavitud. El cómo se ejercita puede variar, pero esencialmente la posesión “supone el control de una persona por otra como si controlara una cosa”.²² Es decir, se trata de un control directivo abstracto equiparable al que otorga un verdadero derecho de propiedad,²³ que implica la sujeción de la cosa —o persona— a la voluntad del propietario y que, en definitiva, es lo que permite que se puedan tomar decisiones sobre la misma. Puede manifestarse utilizando formas más o menos intensas de coacción como restricción de la libertad ambulatoria o retención de documentos de identidad,

²⁰ Para la interpretación de esta definición es útil tener en cuenta las Directrices Bellagio-Harvard, que surgen a partir de un grupo de investigación sobre los parámetros legales de la esclavitud. En su monografía, Jean Allain desarrolla y desmenuza el contenido normativo del concepto de esclavitud de la Convención de 1926 a la luz de los criterios de interpretación del Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. ALLAIN, 2013, pp. 105 y ss.

²¹ Véase TPIY (Apelación), *Kunarac*, 2002, § 542; TPIY (Primera Instancia), *Krnjelac*, 2002, § 358; Tribunal Especial para Sierra Leona (Primera Instancia), *Brima, Kamara y Kanu*, 2006, § 742; Tribunal Penal Especial para Camboya, *Duch*, 2012, § 344; Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde c. Brasil*, 2016, § 272; Tribunal de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental (CEDEAO), *Mani Hadijatou Korau c. Níger*, 2008, § 77.

²² Directriz 3 Bellagio-Harvard.

²³ Este control, en palabras de Larissa Katz, supone que el propietario es el que decide sobre el futuro de la cosa, que ella llama “*agenda-settler*”, es decir, persona que fija la agenda respecto a su uso: KATZ, 2008, p. 275. Ver también; ALLAIN, HICKEY, 2012, p. 932.

sin que tengan que estar todas presentes y sin que tengan que referirse exclusivamente al control físico.²⁴

2.2. *Servidumbre*

El punto de partida para la definición de servidumbre en el Derecho Internacional es la Convención Suplementaria de 1956 sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (en adelante, Convención de 1956).²⁵ Si bien no define el concepto de servidumbre, prohíbe una serie de “prácticas serviles” que tienen en común la restricción de la autonomía personal a través de una lista de *modus operandi*: servidumbre por deudas, servidumbre de la gleba, matrimonios forzosos y trata de menores con fines de explotación.²⁶

No obstante, cuando analizamos la jurisprudencia de los órganos con competencia para interpretar el concepto de servidumbre, observamos que han desarrollado otros criterios normativos ajenos a la Convención de 1956. De este modo, podemos afirmar que la servidumbre no es un concepto *numerus clausus* limitado a las instituciones o prácticas mencionadas, sino un concepto con contenido legal distinto e independiente, con unos caracteres moldeados principalmente por la jurisprudencia del TEDH:²⁷ se trata de una forma agravada de trabajos forzosos que supone una “forma particularmente grave de libertad”.²⁸ La servidumbre

“incluye, además de la obligación de realizar ciertos servicios para otros, la obligación del siervo de vivir en la propiedad de otra persona y la imposibilidad de alterar su condición. [...] se desprende que, a los efectos de la Convención, la "servidumbre" significa la obligación de proporcionar a otra persona ciertos servicios, que se le impone mediante coacción y que está vinculada al concepto de esclavitud”.²⁹

Para esta jurisprudencia la característica fundamental que distingue la servidumbre y los trabajos forzosos del artículo 4 CEDH es el *sentimiento de la víctima de que su condición es permanente* y de que es poco probable que cambie.³⁰

²⁴ Directrices 3-5 Bellagio-Harvard.

²⁵ Como argumenta Allain en su artículo “On the Curious Disappearance of Human Servitude from General International Law”, la sustitución del término servidumbre por el de “instituciones y prácticas análogas a la esclavitud” se debió a una cuestión más lingüística y política que jurídica, por lo que se puede mantener que la Convención de 1956 regula la servidumbre a pesar de que no lo indique expresamente el título de la Convención: ALLAIN, 2009, 303-332.

²⁶ Artículo 1.

²⁷ Véase especialmente las sentencias *Siliadin c. Francia*; *CN c. Reino Unido* y *CN y V c. Francia*. La CIDH se ha adherido a la interpretación del TEDH sobre la prohibición de la servidumbre en *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*, § 276-280, especialmente § 280. Al respecto, véase: STOYANOVA, 2017 p. 257. Es importante tener en cuenta que durante el proceso de negociación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) se rechazó expresamente restringir el significado de servidumbre a prácticas específicas: ONU, ECOSOC, 1950, § 79.

²⁸ *Van Droogenbroeck c. Bélgica*, 24 de junio de 1983, § 58.

²⁹ *Seguin c. Francia*, 7 de marzo de 2000, § 4; *Siliadin c. Francia*, § 123-124.

³⁰ Basta con que este sentimiento se base en los criterios objetivos antes mencionados o que sea provocado o mantenido por aquellos responsables de la situación *CN y V c. Francia*, § 91.

2.3. *Trabajos o servicios forzados*

La definición de trabajos o servicios forzados se establece en el Convenio No. 29 de la OIT de 1930: “la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”, sujeto a ciertas excepciones (artículo 2).³¹ Esta definición, confirmada en el Protocolo de la OIT de 2014, es el punto de partida unánime sobre el trabajo forzoso.³² No obstante, este consenso no es tan evidente cuando nos referimos a la interpretación del concepto. Por ejemplo, el TEDH no ha adoptado una posición clara sobre el papel de la imposición de condiciones laborales abusivas en la definición del trabajo forzoso.³³ ¿lo abusivo de las condiciones impuestas es un elemento esencial aunque no lo diga el Convenio No. 29? Y si es así, ¿cuánto de humillantes o abusivas deben ser para que encajen en la definición de trabajos forzados?

No obstante, si analizamos sistemáticamente la jurisprudencia del TEDH sobre los trabajos impuestos entre particulares, podemos observar que lo que ha hecho ha sido establecer un marco para evaluar la validez del consentimiento, teniendo en cuenta el contexto, las condiciones subjetivas de la víctima (si es migrante, menor, etc.), y “el tipo y volumen” de trabajo impuesto.³⁴ Esto no quiere decir que para que exista trabajo forzoso sea necesaria la imposición de ciertas condiciones de trabajo especialmente gravosas, sino que forman parte de un test de proporcionalidad³⁵ que supone un límite al consentimiento previo y su carácter modificador de una situación de trabajo forzoso.³⁶ De este modo, lo más importante para calificar una conducta como trabajos forzados es la coacción física o mental más o menos sutil: desde amenazas de algún tipo de violencia física o sexual contra la víctima o algún miembro familia, hasta amenazas de denuncia a las autoridades de inmigración o a la policía.³⁷ En definitiva, la amenaza debe ser *lo suficientemente intimidante* para colocar a la

³¹ Con el fin de superar las dificultades teóricas, la OIT ha elaborado una lista de indicadores para ayudar a la identificación del trabajo forzoso. Véase OIT, 2012.

³² *Van der Musselle v. Bélgica*, 23 de noviembre de 1983, § 32.

³³ Esto ha llevado a autores como Stoyanova a sostener que el TEDH ha establecido un umbral mínimo de “abusividad” de las condiciones laborales impuestas para que pueda considerarse trabajo forzoso. Véase STOYANOVA, 2017, p. 267 y ss.

³⁴ *CN y V c. Francia*, § 74. Véase el análisis en VALVERDE CANO, 2020.

³⁵ Que no deja de ser una concreción del criterio de la “carga desproporcionada” elaborado por el TEDH para limitar el alcance de las excepciones al trabajo forzoso impuesto por el Estado del artículo 4.3 CEDH, que deben interpretarse conforme a las ideas de interés general, solidaridad social y lo que es normal en el curso ordinario de las cosas. Véase *Van der Musselle v. Bélgica*, § 37.

³⁶ Por ejemplo, en un caso en el que se planteaba si el impago de un salario podía constituir trabajo forzoso, el TEDH excluyó la aplicación del artículo 4 del CEDH porque el demandante había realizado su trabajo voluntariamente y nunca se le había negado el derecho a una remuneración. En otras palabras, aunque hubiera realizado el equivalente al “trabajo realizado por un profesional remunerado” alcanzando el supuesto umbral de “tipo y volumen de trabajo” impuesto por el TEDH, en este caso las condiciones impuestas no eran el elemento esencial del trabajo forzoso: Ver *Sokur c. Ucrania*, 26 de noviembre de 2002, § 3.

³⁷ *CN c. Reino Unido*, § 80

víctima en un estado que la lleve a aceptar la realización de un trabajo que, de no haber existido esa amenaza, no hubiera efectuado.³⁸

3. El bien jurídico (o bienes jurídicos) a proteger en una conducta de sometimiento a esclavitud, servidumbre y trabajos forzados

3.1. *Los candidatos: integridad moral, derechos de los trabajadores y dignidad humana*

La teoría del bien jurídico continúa siendo un punto de partida fundamental que está íntimamente ligado a cuestiones de legitimación del Derecho Penal.³⁹ Al tratarse de un concepto dogmático, existen distintas posiciones sobre qué son, o qué deberían ser, los bienes jurídicos protegidos por la normativa penal. Sin entrar a explicar exactamente qué sostienen cada una de estas posturas,⁴⁰ vamos a partir de la premisa *ius-positivista* de que el bien jurídico es un valor o interés tutelado por el ordenamiento jurídico,⁴¹ de acuerdo con unos límites constitucionales. Las conductas de sometimiento a esclavitud, servidumbre y trabajos forzados, al afectar con gran intensidad a libertades fundamentales y ser perjudiciales para la convivencia social, en principio son candidatas de criminalización en los sistemas penales nacionales sin excesivos problemas de legitimación.⁴² Partiendo de esta premisa y de que España ha ratificado los tratados internacionales que contemplan estas prácticas, una norma penal nacional que las prohíba estaría tratando de proteger un determinado valor o interés –bien jurídico– de un riesgo de lesión. ¿Cuál es ese valor o interés? Aquí nos encontramos con el primer escollo, porque la falta de claridad conceptual sobre lo que significa ser esclavo, siervo o trabajador forzoso hace que a veces no se sepa qué se está protegiendo exactamente: ¿la libertad personal? ¿El derecho a no ser explotado laboralmente? ¿El derecho a que se nos trate como personas y no como objetos?

La determinación del bien o bienes jurídicos a proteger es una tarea compleja,

³⁸ VALVERDE CANO, 2020, p. 287.

³⁹ HASSEMER, 2007, p. 104. También se ha destacado su papel legitimador en la teoría jurídico-penal española. Véase, por todos: MIR PUIG, 2016, p. 172; OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, 1990, pp. 5-28. El Tribunal Constitucional español, en su función de controlador constitucional de las normas penales, ha señalado que en el ámbito penal únicamente pueden protegerse fines *legítimos* identificados con aquellos “que no estén constitucionalmente proscritos” y que “no sean socialmente irrelevantes” [SSTC 55/1996 (ECLI:ES:TC:1996:55), FJ 7; 161/1997 (ECLI:ES:TC:1997:161), FJ 10; 136/1999 (ECLI:ES:TC:1999:161), FJ 23].

⁴⁰ En este sentido, es útil ver la síntesis de Seher en: SEHER, 2007, pp. 71 y ss., y de AMBOS, 2015, pp. 301-329.

⁴¹ En este mismo sentido: CARDONA BARBER, 2019, p. 153. O, como indica Lascuraín Sánchez, el “objeto afectado por los comportamientos amenazados y cuya protección es el fin que ha motivado la puesta en marcha del mecanismo instrumental penal”: LASCURAÍN SÁNCHEZ, 2007, pp. 126-127.

⁴² Siguiendo la clásica caracterización de bien jurídico de Roxin: “Por bienes jurídicos han de entenderse todas las circunstancias y finalidades que son necesarias para el libre desarrollo del individuo, la realización de sus derechos fundamentales y el funcionamiento de un sistema estatal edificado sobre esa finalidad”. En ROXIN, 2013, p. 5.

pero de la que pueden obtenerse rendimientos muy útiles. Entre otras cosas, puede servirnos para enjuiciar de una manera crítica la regulación penal: si sabemos que lo esencial en ese tipo de conductas es su naturaleza coactiva y de sumisión, advertiremos que la exigencia de otros elementos adicionales en el tipo básico (como, por ejemplo, unas condiciones laborales degradantes), en vez de ayudar, dificultará la correcta persecución de este tipo de conductas.⁴³ Además, también es extremadamente útil para interpretar los tipos penales,⁴⁴ especialmente cuando colisionan con figuras afines o con abusos que suelen existir en este tipo de fenómenos, como el abuso sexual. Para resolver este tipo de concursos, el criterio suele ser si queda englobado o no en el injusto delimitado por el bien jurídico. Por esa razón, en este caso lo que tendremos que preguntarnos es si el abuso sexual era *necesario* en ese contexto para crear esa situación de esclavitud –es decir, si queda englobado por el injusto– o si ha sido un abuso independiente que merece reproche penal propio. También nos sirve para valorar la gravedad de los ataques y ponderar la reacción punitiva adecuada.⁴⁵ Por ejemplo, la conducta de retener unos documentos de identidad, a priori, puede parecer no muy grave. No obstante, si la ponemos en el contexto más amplio de que se trata de una persona con miedo a la deportación, sin conocer el idioma, en condiciones de extrema vulnerabilidad, esa conducta adquiere un significado completamente distinto.

En este trabajo no vamos a profundizar en el rol del bien jurídico para justificar incriminaciones concretas, sino que nos centraremos en el análisis sobre qué es lo que se protege si se criminaliza en nuestro ordenamiento penal las conductas de sometimiento a esclavitud, servidumbre o trabajos forzados. Para ello, primero analizaremos las áreas de protección que suelen vincularse a este tipo de conductas (derecho a no ser sometido a tratos inhumanos y degradantes, derechos de los trabajadores y dignidad), para examinar en qué medida abarcan la totalidad del injusto y, por último, propondremos la protección frente a la destrucción de la personalidad jurídica como bien jurídico a proteger en este tipo de conductas.

⁴³ Este es el principal argumento del TEDH en *MC c. Bulgaria* respecto a la definición del delito de violación porque, en la práctica, exigía la oposición de resistencia por parte de la víctima como un elemento del delito para admitir como probada la falta de consentimiento. El TEDH concluyó que Bulgaria no había cumplido sus obligaciones positivas de “establecer y aplicar eficazmente un sistema de Derecho Penal que castigue todas las formas de violación y abuso sexual” (§ 185) porque los artículos 3 y 8 de la Convención “requieren la criminalización y persecución efectiva de cualquier acto no consentido de naturaleza sexual, incluso ante la ausencia de resistencia física por parte de la víctima” (§ 166). En otras palabras: la exigencia de otros requisitos era ilegítima porque lo relevante es la protección de la *autonomía sexual* de la persona que se daña o pone en riesgo con conductas realizadas en contra de su voluntad. Véase *MC c. Bulgaria*, 4 de marzo 2004.

⁴⁴ Acale Sánchez señala que “el bien jurídico es la clave de interpretación de los sistemas penales” en ACALE SÁNCHEZ, 2011, p. 116.

⁴⁵ LASCURAÍN SÁNCHEZ, 2007, pp. 127 y ss.; MIR PUIG, 2016, p. 347.

a) *Integridad moral*⁴⁶

Para evaluar la utilidad de la integridad moral como bien jurídico-penal de las normas que prohíben el sometimiento a esclavitud, servidumbre y trabajos forzados, primero tendremos que clarificar qué concepto estamos discutiendo, porque de la integridad moral se han dado una infinidad de definiciones.⁴⁷ Pérez Machío clasifica las distintas concepciones en grupos:⁴⁸ las que la hacen coincidir con la noción de incolumidad de la otra persona o el derecho a no ser instrumentalizada;⁴⁹ las que acuden a la humillación, degradación y vejación que producen los comportamientos que tratan de evitarse y lo relacionan con el derecho a no sufrir esas sensaciones, o a no ser sometido a métodos o procedimientos que las puedan provocar;⁵⁰ y las que identifican la integridad moral con la quiebra de la autonomía de la voluntad y defienden que lo que está en juego es el derecho de configurar de forma voluntaria pensamientos, ideas o sentimientos sin que nadie pueda alterar dicha configuración utilizando métodos o procedimientos vejatorios.⁵¹ Todas estas posturas han sido objetadas o refutadas con mayor o menor éxito, bien porque sería coincidente con la noción de dignidad, por una excesiva subjetivización del concepto,⁵² o porque introduciría una innecesaria confusión entre la protección penal de la integridad moral y la de la libertad.⁵³

Dos razones nos llevan a sostener que el núcleo del ataque a la integridad moral reside en el derecho de la persona a no sufrir sensaciones de dolor o sufrimientos

⁴⁶ En la STS 196/2017, de 24 de marzo (ECLI:ES:TS:2017:1226), se condena la “imposición de trabajos forzados próximos a la esclavitud” mediante el artículo 173.1 CP –imposición de tratos inhumanos y degradantes– (FJ 7), en concurso con el delito de trata de seres humanos con fines de imposición de trabajos forzados, servidumbre o esclavitud del artículo 177 bis, apartado a) del Código Penal. La aplicación del delito contra la integridad moral en estos casos también se propone en: VILLACAMPA ESTIARTE, 2013, p. 338; POMARES CINTAS, 2011, pp. 6 y ss.

⁴⁷ Existe abundante bibliografía sobre las distintas concepciones doctrinales y jurisprudenciales acerca de la integridad moral. Véase, entre ellos: DÍAZ PITA, 1997, pp. 54 y ss.; BARQUÍN SANZ, 2001, pp. 50 y ss.; DE LA MATA BARRANCO, PÉREZ MACHÍO, 2005, pp. 26 y ss.; MUÑOZ SÁNCHEZ, 1999; RODRÍGUEZ MESA, 2000, pp. 158 y ss.; PÉREZ VALLEJO, PÉREZ FERRER, 2016, pp. 89 y ss.; GARCÍA ARÁN, 2002, pp. 1241 y ss.; PÉREZ MACHÍO, 2005, pp. 133 y ss.; RODRÍGUEZ MESA, 2001, pp. 95 y ss.; PÉREZ ALONSO, 1999, pp. 153-154.

⁴⁸ PÉREZ MACHÍO, 2005, pp. 226 y ss.

⁴⁹ La relación entre la integridad moral y la prohibición de instrumentalización ha sido frecuentemente destacada por el Tribunal Supremo. Véase, entre otras: SSTS 157/2019, de 26 de marzo 2019 (ECLI:ES:TS:2019:157), FJ 3; 1218/2004, de 2 de noviembre de 2004 (ECLI:ES:TS:2004:1218), FJ 3; 1735/2001, de 3 de octubre de 2001 (ECLI:ES:TS:2001:1735), FJ 6; 588/2000, de 6 de abril de 2000 (ECLI:ES:TS:2000:588), FJ 2. En la doctrina, esta postura es mantenida por: GARCÍA ARÁN, 2002, p. 1246 y CUERDA ARNAU, 2019, pp. 117 y ss.

⁵⁰ Por todos: DE LA MATA BARRANCO, PÉREZ MACHÍO, 2005, p. 28; BARQUÍN SANZ, 2002, pp. 8-9; MUÑOZ SÁNCHEZ, 1999, p. 24.

⁵¹ DÍAZ PITA, 1997, pp. 58, 74 y 84; DE LA CUESTA ARZAMENDI, 1998, p. 84; SOTO NIETO, 1998, p. 1770.

⁵² ALONSO ÁLAMO, 2007, p. 7.

⁵³ DE LA MATA BARRANCO, PÉREZ MACHÍO, 2005, pp. 20-21, 28; BARQUÍN SANZ, 2001, pp. 82 y ss.; PÉREZ MACHÍO, 2005, p. 159; ALONSO ÁLAMO, 2007, p. 7; VILLACAMPA ESTIARTE, 2011, p. 393; MUÑOZ SÁNCHEZ, 1999, pp. 44 y ss.

físicos o psíquicos humillantes, vejatorios o envilecedores: en primer lugar, porque es un concepto que tiene su origen en el ámbito internacional —el derecho a no ser sometido a tortura, tratos inhumanos y degradantes— y, para determinar su existencia, el TEDH se ha ceñido a criterios concretos relacionados con la provocación de dolor o sufrimiento que alcance un cierto umbral de severidad, siendo la diferencia entre tortura, tratos inhumanos o tratos degradantes una cuestión de grado,⁵⁴ y afirmando que el derecho consuetudinario no exige más que ocasione un dolor o sufrimiento “grave”.⁵⁵ En segundo lugar, porque tanto la jurisprudencia constitucional española como la del Tribunal Supremo, cuando enumeran las condiciones que debe reunir una conducta para ser contraria al artículo 15 CE⁵⁶ o constitutiva de delito de trato degradante del artículo 173.1 CP,⁵⁷ sitúan el núcleo del análisis en la aptitud de producir humillación o envilecimiento que alcance un mínimo de gravedad, que se traduce en sentimientos de temor, angustia e inferioridad. Significativamente, si la conducta no alcanza un cierto umbral de gravedad, el trato no se considera degradante y queda sustraído a la prohibición absoluta, dando luz verde a la aplicación del canon de proporcionalidad para su limitación.⁵⁸

Existe una relación evidente entre las formas contemporáneas de esclavitud y la prohibición de no ser sometido a tratos inhumanos y degradantes, tanto por la afrenta a la dignidad que supone como por que en muchos casos van a estar presentes las sensaciones de dolor o sufrimientos físicos o psíquicos humillantes o vejatorios. De hecho, nuestra jurisprudencia ha aplicado el artículo 173.1 CP ante casos de “imposición de trabajos forzados próximos a la esclavitud”.⁵⁹ No obstante, hay varios argumentos que nos llevan a rechazar que se trate del único bien jurídico a proteger: en primer lugar, porque equivaldría a admitir que lo *esencial* del injusto radica en la creación de esa sensación de dolor o sufrimiento severo, reduciendo el ámbito de

⁵⁴ *Irlanda c. Reino Unido*, 1976.

⁵⁵ *Selmouni c. Francia*, 28 julio 1998, § 91 y ss. Para un análisis de la evolución del concepto de tortura definido por el TEDH, ver: TPIY (Apelación), *Brdanin*, 2007, § 250 y ss.; DE FROUVILLE, 2011, p. 639; KRAMER, 2014, pp. 31 y ss.

⁵⁶ La STC 56/2019, de 10 de junio (ECLI:ES:TC:2019:56), resume la jurisprudencia al respecto e indica que debe tratarse de la causación deliberada y no consentida de padecimientos físicos, psíquicos o morales, o sometimiento al “riesgo relevante” de sufrirlos; que la conducta enjuiciada esté adecuadamente conectada al resultado lesivo; y, por último, debe ocasionar al interesado, ante los demás o ante sí mismo, una humillación o envilecimiento que alcance un mínimo de gravedad, que depende del caso concreto y que se traduce en sentimientos de temor, angustia e inferioridad susceptibles de humillarla, envilecerla y, eventualmente, de quebrantar su resistencia física o moral (FJ 5).

⁵⁷ El TS ha confirmado en reiterada jurisprudencia los elementos que conforman el concepto de atentado contra la integridad moral: “a) un acto de claro e inequívoco de contenido vejatorio para el sujeto pasivo; b) la concurrencia de un padecimiento físico o psíquico; y c) que el comportamiento sea degradante o humillante con especial incidencia en el concepto de dignidad de la persona-víctima”: STS 715/2016, de 26 de septiembre de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:715), FJ 4; 294/2003 de 16 de abril de 2003 (ECLI:ES:TS:2003:294), FJ 5; 1218/2004, de 2 de noviembre de 2004 (ECLI:ES:TS:2004:1218), FJ 6; 819/2002, de 8 de mayo de 2002 (ECLI:ES:TS:2002:819), FJ 3; 1122/1998 de 29 de septiembre de 1998 (ECLI:ES:TS:1998:1122), FJ 2.

⁵⁸ STC 207/1996, 16 de diciembre de 1996 (ECLI:ES:TC:1996:207), FFJJ 5-6.

⁵⁹ STS 196/2017, de 24 de marzo de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:196).

protección a la esfera interna y personal. No obstante, las acciones que tienen que ver con las formas contemporáneas de esclavitud no tienen que estar dirigidas a provocar ese sentimiento o reacción en la víctima, sino que en la mayoría de los casos estarán encaminadas a obtener un lucro económico a costa de la persona.⁶⁰ En segundo lugar, porque los conceptos de esclavitud, servidumbre y trabajos forzados están vinculados a la idea de *control* de la esfera de autonomía personal, concepto que sirve como criterio para diferenciar entre las figuras.⁶¹ Si el bien jurídico a proteger fuese el derecho a no sufrir esas sensaciones de dolor y humillación, también nos tendría que darnos las claves para distinguir las distintas figuras o delimitarlas de delitos colindantes –función interpretativa del bien jurídico–. Es decir, significaría que la relación entre la esclavitud, servidumbre y trabajos forzados es su mayor o menor grado de adecuación para provocar sentimientos de humillación y envilecimiento. Y eso, como hemos visto, es cierto en relación con los tratos inhumanos o degradantes, pero no con las formas contemporáneas de esclavitud. Incluso aunque se busque la provocación de sentimientos de envilecimiento y se empleen estos medios (humillación y vejaciones) para facilitar la dominación, no es ese el principal elemento que caracteriza una situación de esclavitud, servidumbre o los trabajos forzados. Esto explica que, si bien estas situaciones van a llevar implícito un ataque contra la integridad moral, no ocurra lo mismo al contrario.

b) *Imposición condiciones laborales abusivas*⁶²

La identificación del bien jurídico con la protección frente a la imposición de condiciones laborales abusivas está detrás de los argumentos de los que defienden “*continuum* de explotación” como criterio para distinguir entre trabajo forzoso y explotación laboral. Klara Skrivankova explica este modelo de gradación indicando que entre el extremo del trabajo decente y el del trabajo forzoso oscilan una serie de negaciones de derechos, como el pago bajo el salario mínimo, discriminación, etc., que ocupan el espacio entre lo deseable (trabajo decente) y lo inaceptable (trabajo forzoso).⁶³ Este modelo ha encontrado apoyo entre la literatura científica que resalta

⁶⁰ En este mismo sentido, VILLACAMPA ESTIARTE, 2011, p. 394.

⁶¹ Se exige, como mínimo, la ausencia de consentimiento y la amenaza de un mal, (trabajo forzoso u obligatorio), pasando por el aislamiento y control de otros aspectos de la vida personal (servidumbre), hasta llegar al extremo del *continuum*, que sería el control de todos los aspectos de la vida de la persona (esclavitud).

⁶² El TS ha recurrido a los artículos 311.1º y 312.2 CP, que se refieren a la imposición de condiciones laborales ilícitas, para castigar una relación de esclavitud (véase el famoso “contrato de esclavo” de la STS 995/2000), y en relación con la trata de personas con fines de imposición de trabajos forzados, servidumbre o esclavitud, del artículo 177 bis a) CP: SSTS 247/2017, de 5 de abril de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:247); 435/2017, de 10 de noviembre de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:435); 659/2016, de 19 de julio de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:659); 270/2016, de 5 de abril de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:270); SAP Albacete 435/2017, de 10 noviembre de 2017 (ECLI:ES:APAB:2017:435) –aunque finalmente no se condena por falta de prueba–. Véase también: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, Circular de la Fiscalía 5/2011; VILLACAMPA ESTIARTE, 2013, pp. 339 y ss.; POMARES CINTAS, 2011, p. 27.

⁶³ SKRIVANKOVA, 2010, pp. 17 y ss.

las complejidades del modelo de organización del trabajo actual, y entre los que mantienen que los binarios del trabajo libre/no libre son insuficientes.⁶⁴

No obstante, a pesar de la indudable utilidad de este modelo, por sí mismo no brinda los criterios de delimitación ni explica, por ejemplo, por qué puede haber esclavitud sin que se imponga la realización de un trabajo o servicio. Esto se debe a que la esclavitud tiene unas características adicionales de instrumentalización y de privación de libertad o aislamiento que determinan que pueda someterse a esclavitud sin la utilización de la fuerza de trabajo –por ejemplo, porque los atributos del derecho de propiedad se han manifestado a través de la venta de la persona–. Así, la esclavitud se sitúa en el extremo negativo del *continuum* entre la esclavitud y el trabajo forzoso porque implica el sometimiento a un mayor grado de control, pero no porque se hayan impuesto condiciones laborales más gravosas o abusivas.⁶⁵ En definitiva, las condiciones laborales impuestas juegan un papel importante en la valoración del consentimiento,⁶⁶ pero no son lo *único* o lo *más* determinante para afirmar que se trata de una situación de esclavitud, servidumbre o trabajos forzados. La amenaza de una pena y el atentado a la autonomía de la voluntad tienen el efecto de crear las condiciones idóneas para que la persona sea explotada o para que se vulneren sus derechos, pero no al contrario. Por esta razón, aunque la jurisprudencia haya aplicado los artículos 311.1⁶⁷ o 312.2 CP⁶⁸ en casos de este tipo, puede afirmarse que el bien jurídico protegido en estas conductas no abarca lo esencial del injusto en las formas contemporáneas de esclavitud ni ofrece criterios interpretativos para diferenciar las conductas entre sí o con otras figuras análogas.

En este sentido, partiendo de la conceptualización de Alan Wertheimer de la explotación, la diferente naturaleza entre el trabajo forzoso y la explotación laboral puede ilustrarse de la siguiente forma: la existencia de una amenaza implica que B teme que, de no realizar el trabajo o servicio que A le impone, su situación empeorará. De esta manera, B estará actuando racionalmente al elegir el menor de los males –conforme a su criterio o percepción subjetiva del riesgo– al trabajar para A, a pesar de que eso le coloque en una situación dañina. En cambio, en una situación de explotación laboral, aunque también sea dañina para B, su situación no empeora si se niega a realizar el trabajo para A. En todo caso, permanece igual. Aunque es evidente que si B está en una situación de necesidad también tendrá que elegir entre

⁶⁴ MCGRATH, 2012, pp. 1005-1028; STRAUSS, 2012, pp. 137-148; LEWIS, DWYER, HODKINSON, WAITE, 2015, pp. 580-600; STRAUSS, MCGRATH, 2017, pp. 199-208; SCOTT, 2017, pp. 7, 21 y ss.

⁶⁵ ALLAIN, HICKEY, 2012, pp. 915-938.

⁶⁶ STEDH, *Chowdury y Otros c. Grecia*, § 96.

⁶⁷ Existe un amplio consenso en la doctrina y la jurisprudencia sobre que el bien jurídico protegido en el artículo 311.1º CP está constituido por los intereses fundamentales de los trabajadores –nacionales, europeos o en situación administrativa regular–, concretados en la libre prestación del trabajo en las condiciones y derechos reconocidos por la legalidad vigente. Véase: POMARES CINTAS, 2013, pp. 59 y ss.

⁶⁸ En esta figura delictiva también se protege la prestación laboral en condiciones que respeten los derechos laborales reconocidos. Algunos autores han argumentado convincentemente que en este artículo se tutela también el interés estatal del control del flujo migratorio. *Ibid*, pp. 94 y ss.

dos males, y lo ideal es que no fuese posible que B tuviera que realizar esa elección porque A no ofreciera un trabajo en condiciones de explotación, las dos situaciones son cualitativamente distintas. A crea o se aprovecha de la situación de B, donde los elementos de control hacen que la única decisión racional de B sea la de someterse y realizar el trabajo para A.⁶⁹ Vamos a poner un ejemplo muy básico: A, sabiendo que B está en una situación vulnerable, le ofrece 600 euros si acepta trabajar 10 horas al día recogiendo fresas durante un mes. B acepta. Dado que no hay ninguna consecuencia negativa para B si se niega a realizar la tarea –más allá de las que resultan de su situación desfavorable–, en principio esta situación no podría calificarse de trabajo forzoso. En todo caso, sería una operación de explotación si consideramos que la ventaja obtenida por A es injusta. Sin embargo, si en el mismo caso A no le paga o crea una deuda fraudulenta, impidiendo a B dejar el trabajo por temor a no recibir su retribución, la presencia de elementos de control puede cambiar la naturaleza de la relación y convertirla en una de trabajo forzoso.

c) *Dignidad*

Dada la frecuente vinculación entre la prohibición de la esclavitud y la dignidad humana, es necesario estudiar el papel que juega la dignidad en este contexto. Las nociones de “dignidad”, “humanidad”, “moral universal”, se encuentran en el mismo origen del movimiento abolicionista de la esclavitud⁷⁰ y en las declaraciones y convenios internacionales que la prohíben.⁷¹ La relación entre dignidad y formas contemporáneas de esclavitud también se recalca a menudo en la jurisprudencia internacional: bien señalando que se trata de “un ataque particularmente degradante a su dignidad”;⁷² que “consagra uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas”, que no admite derogaciones ni excepciones permisibles, incluso en

⁶⁹ Alan Wertheimer ha elaborado uno de los análisis teóricos más completos sobre la naturaleza de la explotación y la coacción. Véase: WERTHEIMER, 1996, pp. 207 y ss, y WERTHEIMER, 1997, pp. 889-906. Lousada Arochena también expone la diferencia entre la explotación laboral y la explotación humana indicando que “La explotación laboral es un incumplimiento simple de la normativa laboral, lo que se afirma aun sabiendo que, en especial si el incumplimiento es grave y reiterado, ello pueda parecer un tanto frívolo. Pero es que tal incumplimiento nunca supone la cosificación de la persona en que consiste la esclavitud o la servidumbre, ni elimina la voluntariedad en la prestación del trabajo”: LOUSADA AROCHENA, 2018, pp. 158-159.

⁷⁰ Esto se debe posiblemente a que las bases filosóficas del movimiento antiesclavista proceden de la teoría del derecho natural de la Ilustración y el universalismo kantiano o neo-kantiano: MONTGOMERY, 2007, p. 8; ALLAIN, 2006, pp. 214 y ss.

⁷¹ Por ejemplo, en la Declaración del Congreso de Viena de 1815, en el Acta General de Berlín de 1885, el Acta General de la Conferencia Antiesclavista de Bruselas de 1890 y en los informes de la Comisión Temporal sobre la Esclavitud: SOCIEDAD DE NACIONES, 1925, p. 157. En relación con las prácticas serviles, el Comité Especial sobre la Esclavitud propuso la creación de una Convención Suplementaria a la de 1926 para acabar con otras formas de explotación “que atentan contra la dignidad humana”. Véase: ONU, OIT, 1953, p. 70; STOYANOVA, 2017a, pp. 423 y ss. Los trabajos o los servicios forzosos u obligatorios también aparecen frecuentemente vinculados a las conculcaciones de la dignidad. Véase, por todos: ONU, OIT, 1953, p. 148; OIT, 2007, § 81; OIT, 2012, § 255; y el Preámbulo del Protocolo de la OIT de 2014 sobre el trabajo forzoso.

⁷² TPIY (Primera instancia), *Kunarac*, § 756; TESL (Primera instancia), *Taylor* 2012, § 427.

casos de emergencia pública;⁷³ o bien acentuando su condición de norma de *ius cogens*.⁷⁴

Las elecciones de sistematización de este tipo de delitos en las legislaciones nacionales también nos dan información: algunos países sitúan los delitos de esclavitud y sus condiciones análogas en el marco de los “Delitos contra la humanidad” (Ecuador,⁷⁵ Eslovenia,⁷⁶ Azerbaiyán⁷⁷); “Delitos contra la humanidad y el derecho internacional” (Macedonia del Norte,⁷⁸ Montenegro,⁷⁹ o Serbia⁸⁰); o “Delitos contra la humanidad y dignidad humana” (Croacia,⁸¹ o Moldavia⁸²). Resulta especialmente paradigmático el caso de Francia, puesto que modificó su legislación penal en 2013 por los pronunciamientos del TEDH en los casos *Siliadin* y *C.N. y V. c. Francia*.⁸³ La regulación francesa reproduce casi literalmente los conceptos de servidumbre y trabajos forzosos del Tribunal de Estrasburgo, situándolos en el Capítulo titulado “Atentados a la dignidad de la persona”.⁸⁴

No obstante, defender la existencia del nexo dignidad/formas contemporáneas de esclavitud no equivale a admitir que lo que se protege con esos delitos sea exclusivamente la dignidad humana, principalmente porque se trata de una idea abstracta, polivalente y muy difícil de aprehender o conceptualizar.⁸⁵ Por poner un ejemplo, la elasticidad del concepto “dignidad” ha permitido que se use para argumentar en contra y a favor del aborto, de la libertad de expresión, de los derechos LGTBI o de la experimentación genética.⁸⁶ Además, los estudios jurídicos sobre el significado histórico de la dignidad humana se encuentran con el problema de que es un concepto definido socialmente, con necesarias referencias a valores o criterios sociales

⁷³ SSTEDH, *Siliadin c. Francia*, § 82; *CN y V c. Francia*, § 68. El Tribunal de Estrasburgo ha señalado reiteradamente que la servidumbre se trata de una “forma particularmente grave de denegación de libertad” (*Van Droogenbroeck c. Bélgica*, § 58) “no puede haber duda de que la trata amenaza la dignidad humana y las libertades fundamentales de las víctimas de una forma que no puede considerarse compatible con una sociedad democrática y los valores expuestos en el Convenio” (*Rantsev c. Chipre y Rusia*, § 280-281).

⁷⁴ Tribunal de la CEDEAO, *Mani Hadijatou Korau*, § 75. Por esta razón, los estándares exigidos a los Estados por el TEDH a la hora de cumplir las obligaciones positivas –prevención, protección, persecución y sanción efectiva– son tan altos (*CN c. Reino Unido*, § 75 y ss., *Siliadin c. Francia*, § 148).

⁷⁵ Artículo 82 del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador 2014.

⁷⁶ Artículo 112 Código Penal de Eslovenia 2008.

⁷⁷ Artículo 106 Código Penal de Azerbaiyán 2018.

⁷⁸ Artículo 418 Código Penal de la República de Macedonia del Norte 2009.

⁷⁹ Artículo 446 Código Penal de Montenegro 2003.

⁸⁰ Artículo 390 Código Penal de Serbia, 2005.

⁸¹ Artículo 105 Código Penal de Croacia 2011.

⁸² Artículos 167 y 168 Código Penal de Moldavia 2002. Se refiere específicamente a los Delitos contra la libertad, honor y dignidad de la persona.

⁸³ BOURGEOIS, 2017, p. 481.

⁸⁴ Artículos 225-14-1 y 225-14-2 CP, relativos a la prohibición de los trabajos forzosos y la servidumbre.

⁸⁵ Esta característica es el punto de partida de todos los autores que tratan de conceptualizar jurídicamente el concepto de dignidad humana. Véase especialmente: CHUECA, 2015, pp. 25 y ss.; RILEY, 2010, pp. 117-138, especialmente p. 121; WALDRON, 2013, p. 1; SHAOPING, LIN, 2009, pp. 370-384; LUBAN, 2015, p. 274; GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, 2005, p. 33; DE LA CUESTA AGUADO, 2001, p. 210.

⁸⁶ Lo que abre la vía a que la dignidad actúe como contenedor o almacén a disposición de valores culturales y sociales: CHUECA, 2015, p. 27; HENNETE-VAUCHEZ, 2007, p. 5.

asociados a una específica situación histórica.⁸⁷ Esto no quiere decir que la dignidad sea un concepto inútil o un mero eslogan.⁸⁸ El pertinaz interés que ha suscitado en la literatura académica –incrementado en los últimos años⁸⁹– y su desarrollo teórico subsiguiente, además de demostrar la buena salud del concepto, ha permitido el desarrollo de la noción de dignidad humana en varios planos formales y sustantivos en la teoría de los derechos y en la teoría constitucional: como fuente de validez o *base fundacional* o de justificación,⁹⁰ como parte del *contenido* de los derechos,⁹¹ como criterio de interpretación,⁹² o como una lista de derechos que cobra sentido en relación con alguna idea subyacente.⁹³ A pesar de la falta de consenso sobre las bases teóricas de la dignidad, algunos autores han identificado tres elementos básicos y universales sobre los que se suelen construir las reivindicaciones de derechos individuales basándose en la dignidad:⁹⁴ el primero, relacionado con el valor intrínseco que tiene todo ser humano por el mero hecho de serlo (aspecto ontológico);⁹⁵ el segundo, relacionado con el reconocimiento y el respeto de dicho valor intrínseco por parte de la comunidad (aspecto relacional o dimensión social); y por último, el que encarna la idea de que el Estado debería existir por el bien del individuo y no al contrario, y que debe proveer de las condiciones mínimas para la existencia humana (aspecto de límite estatal).⁹⁶

⁸⁷ Recientemente, Jeremy Adler realiza un estudio sobre la genealogía de la dignidad humana desde los orígenes en la Biblia y en la filosofía estoica hasta el siglo XX. Véase: ADDLER, 2020, pp. 17-59. Ronald Dworkin sostiene que es preciso distinguir entre violaciones “de la línea de base” y violaciones “de mala fe” en DWORKIN, 2006, pp. 36-45. La dignidad es un concepto “culturalmente dependiente y eminentemente maleable” de modo que cada país puede aplicar el concepto de una manera que refleje su propia comprensión de la dignidad humana, siempre que no contradiga un núcleo mínimo universal (p. 43).

⁸⁸ MACKLIN, 2003, p. 1419.

⁸⁹ Por ejemplo, de los últimos diez años, véase: ADDLER, 2020, pp. 17-59; ADDIS, 2015, pp. 1-28; ANDORNO, 2013, pp. 45-57; BAERTSCHI, 2015, pp. 201-211; BARAK, 2015; WEBSTER, 2016, pp. 371 y ss.; DUPRÉ, 2015; HÖRNLE, 2012, pp. 307-325.

⁹⁰ DICKE, 2002, p. 118; GRIFFIN, 2008, p. 152. De una forma similar, hay autores para los que la dignidad representa el verdadero valor “supraconstitucional”: RUGGERI, SPADARO, 1991, p. 343 y ss. En los Preámbulos del PIDCP y del PIDESC se indica que los derechos que contienen “se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”, referencias que encontramos también en la DUDH y en otros textos internacionales, como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial o la Convención sobre la Tortura.

⁹¹ Por ejemplo, el artículo 10.1 del PIDCP señala que: “Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto a la dignidad inherente a la persona humana”, de manera similar al requisito en el Derecho internacional humanitario de que los detenidos estén protegidos frente a “ultrajes a la dignidad personal”.

⁹² MESSINEO, 2012, p. 55.

⁹³ WALDRON, 2012, p. 25.

⁹⁴ Como señala McCrudden, estos son elementos comunes incluso en aquellos casos en los que una determinada comunidad difiere sobre los contornos básicos de su noción de dignidad. Véase: MCCRUDDEN, 2008, p. 679.

⁹⁵ En este aspecto confluyen dos poderosas tradiciones de pensamiento: la católica (el hombre está dotado de dignidad como criatura de Dios) y la kantiana (el hombre está dotado de dignidad como ser moral perteneciente al reino de los fines); por lo tanto, todos los seres humanos estarían dotados intrínsecamente de dignidad, ya sea como criaturas de Dios o como portadores de una humanidad común. Véase: BELVISI, 2012, p. 74.

⁹⁶ Véase: STEINMANN, 2016, p. 6; MCCRUDDEN, 2013, pp. 33 y ss.; SCHACHTER, 1983, 849-854; MCCRUDDEN, 2008, p. 675 y ss.; FELDMAN, 1999, p. 684; ROSEN, 2012, pp. 59-60.

No obstante, cuando nos alejamos de la teoría constitucional o de los derechos humanos y nos adentramos en el ámbito de la criminalización y el Derecho Penal, la elasticidad de su contenido plantea la cuestión de si la dignidad humana puede constituir un objeto de protección penal independiente.⁹⁷ O, con más precisión: ¿es tal el grado de indeterminación que resulta imposible dibujar los contornos atribuibles a la noción de dignidad de manera diferenciada del resto de bienes jurídicos que se enraízan en la misma?

Algunos autores recurren a la “fórmula objeto” (*Objektformel*) o prohibición de instrumentalización de la segunda formulación kantiana del imperativo categórico para salvar el escollo de la falta de concreción del concepto normativo de dignidad,⁹⁸ fórmula que ha prosperado en los órdenes constitucionales.⁹⁹ La idea que subyace es que la dignidad es un *concepto objetivo*, lo cual se contradice con la propia práctica jurisprudencial que le otorga distintos significados hasta el punto de llegar a resultados o razonamientos contradictorios.¹⁰⁰ En otras palabras, continúa siendo una idea

⁹⁷ Gracia Martín señala que la dignidad humana no es ningún bien jurídico del que pueda deducirse el contenido de injusto específico de un determinado comportamiento punible: GRACIA MARTÍN, 1996, pp. 581-582. Por otro lado, De la Cuesta Aguado considera que la dignidad como principio no puede ser objeto de la protección penal y que el objeto directo de protección son los derechos y bienes que conforma el estatuto reconocido a los iguales: DE LA CUESTA AGUADO, 2001, pp. 226-227, y en un sentido parecido también DÍEZ RIPOLLÉS, 1999, p. 242. Roxin, tras examinar la dimensión filosófica y cristiana de la dignidad, concluye que “la dignidad humana sólo puede ser objeto de protección jurídico-penal cuando mediante su lesión se afecte a otro o se menoscaben sus derechos”: ROXIN, 2006, p. 23. Para Cerezo Mir, se trata de un principio material de justicia, de validez a priori, de manera que un derecho positivo que infrinja el citado principio “carecerá de fuerza obligatoria y dada su injusticia será preciso negarle el carácter de Derecho”: CERZO MIR, 2004, p. 20.

⁹⁸ Véase especialmente: VILLACAMPA ESTIARTE, 2011, pp. 390 y ss.

⁹⁹ En general, existe un amplio consenso sobre que la jurisprudencia constitucional alemana al respecto ha influido en la jurisprudencia y doctrina de otros países: BARROSO, 2012, pp. 337-338. El Tribunal Federal Constitucional alemán lo ha utilizado para delimitar el ámbito del derecho a la privacidad frente a la interferencia del Estado o particulares (Sentencia de 3 de marzo de 2004, BVerfGE 109, 279, ECLI:DE:BVerfG:2004:rs20040303.1bvr237898), para justificar la prohibición de la negación del Holocausto (Sentencia de 13 de abril de 1994, BVerfGE 90, 241, § 246, ECLI:DE:BVerfG:1994:rs19940413.1bvr002394), o para justificar la prohibición de participación (incluso voluntaria) de mujeres en un *peep show* (Sentencia de 15 de diciembre de 1981, BVerwGE 64, 274). En España, la vertiente de la dignidad como garantía de la no instrumentalización es mencionada por vez primera en la jurisprudencia constitucional en la STC 53/1985, de 11 de abril (ECLI:ES:TC:1985:53), que afirma que la dignidad de la mujer excluye que pueda considerársele como mero instrumento (FJ 11). Esta idea de no instrumentalización también se vincula a la dignidad del reo y derecho a un juicio con las debidas garantías (STC 91/2000, de 30 de marzo, ECLI:ES:TC:2000:91, en relación con el artículo 24 CE), a la no patrimonialización de la persona, del cuerpo humano o de otras formas de vida humana (STC 212/1996, de 19 de diciembre, ECLI:ES:TC:1996:212, FJ 8), la prohibición de utilización de otro como mero instrumento de placer o diversión (STC 231/1988, de 2 de diciembre, ECLI:ES:TC:1988:231); o a la proscripción de la consideración del trabajador como un mero factor de producción (STC 192/2003, de 27 de octubre, ECLI:ES:TC:2003:192, FJ 7). En la STC 181/2004, de 2 de noviembre (ECLI:ES:TC:2004:181), el TC define la dignidad en los siguientes términos: “la cualidad insita a la misma [a la persona], que por tanto corresponde a todo ser humano con independencia de sus concretas características particulares, y a la que se contraponen frontal y radicalmente los comportamientos prohibidos en el art. 15 CE, bien porque cosifican al individuo, rebajándolo a un nivel material o animal, bien porque lo mediatizan o instrumentalizan, olvidándose de que toda persona es un fin en sí mismo” (FJ 14). Sobre esto, véase: TOMÁS-VALIENTE LANUZA, 2014, pp. 167-208, especialmente p. 177.

¹⁰⁰ Es paradigmático el caso alemán, que utiliza el argumento “protección de la dignidad” tanto para declarar inconstitucional una ley estatal que despenalizaba el aborto como para modificar su criterio. Véanse

demasiado amplia y poco precisa, y sigue dejando poco claro cómo puede ser de utilidad para distinguir qué grado de instrumentalización es o no admisible. Tal y como señala Hörnle, incluso aunque hubiera consenso en la esfera de la evaluación moral sobre el merecimiento de reproche de una determinada porque instrumentaliza a otra o la utiliza meramente como medio, esto no implica una razón *prima facie* para el castigo penal. “Para la política jurídica y en particular si la cuestión es la penalización, necesitamos definiciones que permitan unos límites bastante claros y un ámbito delimitado de la conducta culpable en lugar de una vaga fórmula maestra”.¹⁰¹

Las características de la dignidad y su naturaleza cambiante hacen que tenga que determinarse caso por caso qué elementos pertenecen a su núcleo duro y cuáles no (una especie de “lo sé cuando lo veo”).¹⁰² Estas dificultades de concreción llevan a que defendamos la inaptitud del concepto de dignidad para actuar como único bien jurídico protegido en las conductas de sometimiento a esclavitud, servidumbre o trabajos forzosos. Es decir, es indudable que la noción de “no instrumentalización” se encuentra en el corazón del injusto de las formas contemporáneas de esclavitud al estar íntimamente relacionadas con la reificación y deshumanización. Y que la vinculación de la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y los trabajos forzosos con la dignidad humana nos muestra una “foto” más completa de lo que está mal (el injusto o “wrongdoing”) y lo que está en juego. Pero eso no equivale a admitir el argumento de que la dignidad humana debería ser el único o principal bien jurídico protegido, entre otras razones, porque ni siquiera nos da demasiada información sobre qué conductas con aptitud para instrumentalizar a una persona deben ser penalmente relevantes y cuáles no. Por esta razón, vamos a analizar un concepto que captura mejor el efecto constatable y perjudicial en la vida real es el concepto de “protección frente a la destrucción de la personalidad jurídica” y que está íntimamente relacionada con la dignidad en su vertiente de no instrumentalización: el derecho a tener derechos.

3.2. La personalidad jurídica como bien susceptible de ser protegido jurídicamente

Nos encontramos múltiples referencias a la relación entre la personalidad jurídica y la protección frente a la esclavitud en múltiples textos e instrumentos normativos. Así, aparece en las discusiones que dieron lugar al PIDCP, cuando los encargados del borrador señalaron que la esclavitud suponía la “destrucción de la personalidad

BVerfGE 39, 1, de 1975; y la BVerfG, de 28 de mayo de 1993 -2 BvF 2/90 (ECLI:DE:BVerfG:1993:fs19930528.2bvf000290): GÓMEZ ORFANEL, 2015, 53-79.

¹⁰¹ HÖRNLE, 2012, pp. 311–312. Por el contrario, Alonso Álamo defiende que la dignidad proyecta su propio ámbito de protección, al ser distinguible de vulneraciones de derechos concretas: ALONSO ÁLAMO, 2014, pp. 143 y ss., y ALONSO ÁLAMO, 2011, p. 20.

¹⁰² En esta característica de la dignidad (no definida), posiblemente está también la propia clave de su éxito. CHUECA, 2015, pp. 31 y ss.

jurídica”,¹⁰³ aunque sin dar mayores explicaciones al respecto. En la jurisprudencia internacional, el TPIY justifica la equiparación de la esclavitud legal y de hecho porque en ambos casos se ejercitan los atributos del derecho de propiedad y provocan un grado semejante de destrucción o anulación de la personalidad jurídica como consecuencia de dicho ejercicio,¹⁰⁴ que hace que el consentimiento de la víctima no se considere como un elemento del delito.¹⁰⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos también subrayó este vínculo en el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde c. Brasil*, señalando que “lo importante actualmente no es la existencia de un título de propiedad sobre el esclavo, sino el ejercicio de poderes vinculados con la propiedad que se traducen en la destrucción o anulación de la personalidad jurídica del ser humano”.¹⁰⁶

Este concepto, incluido en el artículo 16 PIDCP,¹⁰⁷ ha sido recogido en otros instrumentos de derechos humanos internacionales¹⁰⁸ y regionales.¹⁰⁹ En general, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se ha vinculado a fenómenos como el de las desapariciones forzadas,¹¹⁰ que se caracterizan por dejar a la persona en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica, colocando a la persona, de facto, fuera de la protección del Derecho.¹¹¹ La CIDH ha sido muy activa a

¹⁰³ ONU, ECOSOC, 1950, § 79. El Comité de Derechos Humanos ha aclarado que el derecho de ser reconocido como persona ante la ley “implica que la mujer no debe ser tratada como objeto que se entrega junto con la propiedad del marido difunto a su familia”. Por esta razón, exigió a los Estados información sobre “leyes y prácticas que eviten que las mujeres sean tratadas o que funcionen como personas jurídicas de pleno derecho”. Ver: CDH, *Comentario General No. 28 sobre la Igualdad de Derechos entre Hombres y Mujeres*, CCPR/C/21/Rev.1/Add.10, 2000, § 19.

¹⁰⁴ TPIY (Apelación), *Kunarac*, § 117 y STEDH, *Rantsev c. Chipre y Rusia*, § 280 y 281.

¹⁰⁵ TPIY (Apelación), *Kunarac*, § 120.

¹⁰⁶ *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde c. Brasil*, § 259.

¹⁰⁷ “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Un examen del proceso de negociación sobre el artículo 16 PIDCP muestra que este artículo estaba pensado para garantizar la capacidad de “ser un actor frente a la ley”. No obstante, el hecho de que finalmente se contemplase un reconocimiento global muestra que, como mínimo, existían reticencias en restringir el derecho: ARSTEIN-KERSLAKE, 2017, p. 7; ONU, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, 1947, p. 43.

¹⁰⁸ El artículo 15 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación sobre la Mujer establece que los Estados deben de garantizar la igualdad de la mujer ante la ley, y el reconocimiento de una “capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad”. Por otro lado, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad también establece el derecho al “igual reconocimiento como persona ante la ley”, y que los Estados deberán garantizar unas salvaguardas efectivas para asegurar el ejercicio de su capacidad jurídica (artículo 12).

¹⁰⁹ Artículo 3 CADH y artículo 5 de la Carta Africana de los Derechos de los Hombres y de los Pueblos. No así en el CEDH, donde se juzgó innecesario al considerarse que podía deducirse de otros derechos protegidos por el CEDH: CE Doc. H(70)7, 41f citado en BOGDAN, OLSEN, 1999, p. 151.

¹¹⁰ ONU, COMITÉ CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS, 1981, § 184. Véase al respecto: PÉREZ SOLLA, 2006. En este sentido, el artículo 1 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas reconoce que “constituye una violación de las normas del Derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. ONU, ASAMBLEA GENERAL, 1992.

¹¹¹ El Comentario General del Comité contra las desapariciones forzadas se pronunciaba específicamente sobre este aspecto, señalando que representan una “vulneración paradigmática” del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica porque “implican la negación de la existencia legal de la persona desaparecida y,

la hora de pronunciarse sobre el mismo, al contrario que el TEDH, que no lo analiza por separado sino en relación con la prohibición de la tortura y tratos inhumanos y degradantes.¹¹² Ha señalado que la violación del derecho al reconocimiento de las personalidad jurídica supone colocar a la víctima “en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general”.¹¹³

Es claro el vínculo entre estas prácticas y la destrucción de la personalidad jurídica, que culmina con el tratamiento de una persona como un objeto.¹¹⁴ No se trata únicamente de la afectación de un determinado ámbito del individuo, como su libertad o su integridad física, psíquica o moral, sino de algo más general, que tiene que ver con la autonomía de la voluntad y que afecta al “derecho a tener derechos”.¹¹⁵ La forma de establecer o mantener el control puede variar, por ejemplo, empleando técnicas de amenaza, privación de libertad, sometimiento a tratos degradantes, o atentando contra la libertad sexual, etc. Pero el hecho es el mismo: control, en mayor o menor medida, sobre la persona, situándola en una posición vulnerable.¹¹⁶ Esto coincide con uno de los aspectos esenciales apuntados por Orlando Patterson en su ya clásica descripción del fenómeno. Patterson destaca que, además del elemento dominación que predomina en una relación de esclavitud, es fundamental el desarraigo y

por consiguiente, le impiden disfrutar de todos los demás derechos humanos y libertades”: ONU, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, 2012, § 42.

¹¹² STEDH, *Kurt c. Turquía*, 25 de mayo 1998, § 139 y ss.

¹¹³ En ese sentido se han pronunciado tanto la CIDH como el Comité de Derechos Humanos. Por ejemplo, en *Anzualdo Castro c. Peru*, de 22 de septiembre de 2009, § 90: “[...] más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también *negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica* ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional” (§ 101). Se pronuncia también en otros casos, como en: *Chitay Nech y otros c. Guatemala*, el 25 de mayo de 2010, § 212; *Gomes Lund y otros c. Brasil*, el 24 de septiembre de 2010, § 219; *Gelman c. Uruguay*, el 24 de febrero de 2011, § 221; *Torres Millacura y otros c. Argentina*, el 26 de agosto de 2011, § 229; *González Medina y familiares c. República Dominicana*, el 27 de febrero de 2012, § 240. Véase: SUÁREZ LÓPEZ, FUENTES CONTRERAS, 2015, pp. 65-80. En un sentido muy parecido, el Comité de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el artículo 16 en algunas comunicaciones individuales, señalando su relación con las desapariciones forzadas, la expedición de documentos de identidad, el establecimiento de la identidad y el reconocimiento de la legitimación de una persona ante los tribunales. Ver: *Darwinia Rosa Mónaco de Gallicchio c. Argentina*, CDH Com. No. 400/1990, 27 abril 1995; *Adam Hassan Aboussedra c. Libia*, Com. CDH. No. 1751/2008, 25 octubre 2010, § 7.9.

¹¹⁴ Tal concepto está muy vinculado al de “reificación” de Honneth, procedente del ámbito de la filosofía crítica: HONNETH, 2007, pp. 16 y ss., y *passim*.

¹¹⁵ Expresión prestada de Hannah Arendt y sus *Orígenes de Totalitarismo*. Al respecto, ver: OUDEJANS, 2014, pp. 7 y ss.

¹¹⁶ *CN c. Reino Unido*, § 80. Resultan muy ilustrativas las expresiones utilizadas por el Consejo de Control Aliado en el caso *Pohl*: “La esclavitud puede existir incluso sin tortura. El esclavo puede estar bien alimentado, bien vestido, e incluso acomodado, pero son aun así esclavos, que sin un proceso legal son privados de su libertad mediante la fuerza. Quizás podamos eliminar toda prueba de maltrato, las torturas, los golpes y otros actos bárbaros, pero debe admitirse que el hecho de la esclavitud (trabajo obligatorio sin compensar), aún permanece. No existe la esclavitud benevolente. La servidumbre involuntaria, incluso aunque esté atemperada por tratamientos humanizados, es esclavitud”. Ver: *US c. Oswald Pohl y Otros*, p. 958

el aislamiento sociocultural del esclavo, que denomina “alienación natal”.¹¹⁷ El sometimiento de la persona a esclavitud impide que, por ley o por otro tipo de prácticas sociales, pueda actuar como una persona de pleno derecho, colocándola en una situación de vulnerabilidad donde pueden verse afectados otros derechos dependiendo de las circunstancias de cada caso. Es decir, no se trata únicamente de la afectación de una determinada faceta del individuo, sino de algo más general que lo convierte en una figura específica y compleja, o en una “grave violación de derechos humanos”.¹¹⁸

En la práctica, la personalidad jurídica conforma un espectro o *continuum* no binario, y las prácticas que implican el tratamiento de las personas como cosas pueden entrañar la derogación de facto de la personalidad jurídica aunque no estén fundadas en un reconocimiento jurídico de la propiedad sobre las personas.¹¹⁹ Una herramienta que refleja la verdadera naturaleza de las formas contemporáneas de esclavitud como formas de destruir en mayor o menor medida la personalidad jurídica es el *continuum* de control.¹²⁰ Este enfoque permite identificar el aspecto esencial que subyace en estas situaciones y diferenciarlas de otras semejantes. También refleja la progresividad de las conductas agrupadas bajo el paraguas de las formas contemporáneas de esclavitud, y pone de manifiesto que la diferencia entre ellas es una cuestión de control y sometimiento, hasta llegar al extremo de la completa instrumentalización de la persona.

El apoyo a este modelo de *continuum* de control puede encontrarse en los *travaux préparatoires* del PIDCP, que evidencian que se pretendía tratar con dos niveles diferentes de dominación, donde la servidumbre incluyese más conductas de *dependencia personal* que la esclavitud¹²¹, en los tribunales nacionales¹²², y en la literatura científica¹²³. Aunque no lo diga directamente, el TEDH también utiliza este modelo

¹¹⁷ Patterson apunta que: “los esclavos fueron desarraigados originalmente de sus hogares ancestrales y luego incorporados al hogar o al patrimonio de sus amos. A ellos y a sus hijos se les impidió cualquier vinculación formal a la comunidad de sus amos o reclamaciones sobre ella. Eran ‘personas que no pertenecían’, por excelencia ‘otros’ o forasteros, reflejados en el término de esclavitud en muchas tierras, desde la antigua Mesopotamia hasta el África Occidental del siglo XIX, pero más notablemente en la raíz común, la esclavitud, para el término en todas las lenguas de Europa Occidental (español: esclavo, alemán: *sklave*, francés: *esclave*, holandés: *slaaf*, sueco: *slav*), que surgió porque los esclavos típicos de la Europa medieval a partir del siglo VIII eran forasteros, un trágico patrón histórico que se repite en el actual tráfico masivo de mujeres eslavas hacia la esclavitud sexual de Europa Occidental”. PATTERSON, 2012, p. 324.

¹¹⁸ *Rantsev c. Chipre y Rusia*, § 280 y 281.

¹¹⁹ SCHWARZ, NICHOLSON, 2020, p. 14. También LANDMAN, 2018, pp. 143-162

¹²⁰ Desarrollado en VALVERDE CANO, 2020.

¹²¹ Ver: ONU, ASAMBLEA GENERAL, 1955, p. 33; ONU, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, 1950, § 79.

¹²² Por ejemplo, en Reino Unido, en la sentencia *Regina c. SK*, el Tribunal de Apelación determinó que el artículo 4 del CEDH reflejaba una “jerarquía de la negación de la autonomía personal”, y se hizo referencia al “grado de control” como una norma para distinguir la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzado. Ver: *Regina v. SK*, 2011, § 24, 39 y 40.

¹²³ Jean Allain lo expresa de la siguiente forma: “la servidumbre debe entenderse como la explotación humana que no llega a la esclavitud. Es decir, tal explotación no manifiesta poderes que normalmente estarían asociados con la propiedad, ya sea de *jure* o de facto”. Ver: ALLAIN, 2009, pp. 303, 304. Este mismo autor

para diferenciar el trabajo forzoso de la servidumbre, al acudir a nociones como “aislamiento”, “forma particularmente grave de privación de libertad”, y “el sentimiento de la víctima de que su situación es permanente”¹²⁴. Estos elementos apuntan a una situación de mayor o menor control, no a que las condiciones sean más o menos graves o abusivas. Para el Tribunal, lo relevante para declarar la existencia de una situación de trabajos forzados o servidumbre es el *control* al que se somete a la víctima, incluso aunque se deba al aprovechamiento de factores subjetivos.¹²⁵

Esta situación de control se mantiene con el objetivo de colocar a la persona fuera de la protección del derecho. De este modo, únicamente tendrán relevancia a efectos de encajar en el ámbito de las conductas de sometimiento a esclavitud, servidumbre o trabajos forzados aquellos actos que tengan aptitud para situar a una persona en un “limbo jurídico” que permita un control de distintas esferas de la persona.¹²⁶ Estos actos pueden ser de muy diverso tipo, pero se producirán siempre con el telón de fondo de la instrumentalización de otra persona. Así, el control equivalente a posesión es lo que permite el ejercicio de los atributos del derecho de la propiedad, que a su vez son consecuencia del sometimiento y control previos. Debe tratarse de un control directivo ilegítimo que afecte a la esfera de desarrollo de la autonomía personal, y le impida determinarse o tomar decisiones al colocarla fuera de la protección del Derecho. En la servidumbre el grado de control de las esferas de autonomía es menor puesto que no se llega a un control absoluto, al igual que en el trabajo forzoso, donde la limitación de la formación de la autonomía de la voluntad afecta fundamentalmente al trabajo.

En la escala o *continuum* de control, cuantos más ámbitos de la vida de la persona sean objeto de sujeción o control, es decir, cuanto más sometida se encuentre a otra, más cerca estaremos del extremo de la esclavitud. La esclavitud supone la reificación de la persona hasta el punto de que se pueden ejercer los atributos del derecho de la propiedad. Esta reorientación del debate es extraordinariamente útil porque nos permite evaluar la importancia o significado de ciertas acciones en el contexto de las formas contemporáneas de esclavitud. La retirada de un pasaporte, por sí misma, no es tan grave. Retirar un pasaporte cuando la persona tiene miedo de ser deportada por la policía, y que eso permita obtener el control de su persona, adquiere un significado muy distinto. Y lo mismo ocurre con el empleo de medios engañosos, la creación de deudas fraudulentas, etc. Es decir, el bien jurídico nos sirve para evaluar qué ataques son penalmente relevantes, o cuáles de ellos son más o menos graves atendiendo a las circunstancias del caso. Por ejemplo, en relación con las condiciones laborales impuestas, la pregunta que tendremos que hacernos no es cuánto de

ha mantenido que la esclavitud se diferencia de la servidumbre en el grado de disminución de la autonomía personal: ALLAIN, 2012, p. 311.

¹²⁴ *CN y Vc. Francia*, § 91.

¹²⁵ *Ibid.*, § 118.

¹²⁶ En este mismo sentido, PÉREZ ALONSO, 2017, p. 351.

abusivas son, sino cuál es el grado de control que coloca a la persona fuera de la protección del derecho.

También sirve para interpretar tipos penales cuando haya concurso de normas. La destrucción de la personalidad jurídica es un bien jurídico complejo, formado por múltiples aristas que interactúan entre sí: atentado contra la integridad moral y múltiples atentados contra la libertad, principalmente, que van a estar presentes en mayor o menor medida.

4. Conclusión

Los conceptos de esclavitud, servidumbre y trabajos forzosos se formaron en el ámbito del Derecho Internacional para dar –o en ciertos casos, exigir– una respuesta por parte de los Estados ante ciertas instituciones sociales. No obstante, el traslado de dichos conceptos a nuestro lenguaje penal requiere unas reflexiones teóricas previas que pasan por “traducir” los abusos fácticos capturados en los conceptos internacionales a lesiones de ámbitos normativos concretos que justifican la adopción de una respuesta penal. La reorientación del debate de los conceptos hacia el bien jurídico –o cuál es el injusto frente al que se quiere prevenir– es extraordinariamente útil porque nos permite evaluar la importancia o significado penal de ciertas acciones u omisiones en el contexto de las formas contemporáneas de esclavitud.

El objetivo principal de este trabajo era responder a la pregunta de cuál es la esfera normativa que se lesiona o pone en riesgo ante las conductas (no tipificadas) de sometimiento a esclavitud, servidumbre y trabajos forzosos en nuestro ordenamiento jurídico penal. Para ello, tras examinar los conceptos desarrollados en el Derecho Internacional, analizamos en qué medida afectaban a las esferas habitualmente relacionadas con estas conductas: integridad moral, derechos de los trabajadores y dignidad. Puesto que el núcleo del ataque a la integridad moral reside en el derecho de la persona a no sufrir sensaciones de dolor, humillación o envilecimiento, este concepto no abarca la totalidad del injusto de las conductas de sometimiento a esclavitud, servidumbre o trabajos forzosos. Tampoco refleja su carácter esencial (sometimiento y control personal) los delitos contra los derechos de los trabajadores, que se refieren a la imposición de condiciones laborales abusivas y no a la imposición de la condición personal de trabajador. Aunque el concepto de dignidad nos sitúa en el paradigma adecuado, también se rechaza considerarlo bien jurídico único a proteger por tratarse de una noción demasiado abstracta y polivalente como para extraer los rendimientos críticos e interpretativos de la teoría del bien jurídico.

Por el contrario, el concepto de personalidad jurídica entendido como la capacidad de la persona de actuar como sujeto de derecho captura la naturaleza de los abusos, asignándole la gravedad que corresponde a ciertas acciones que pueden no ser consideradas graves a priori, como la retirada injustificada de un pasaporte o el

establecimiento de una deuda fraudulenta. La afectación de esta esfera del individuo permite su exposición a múltiples abusos, que estarán presentes en mayor o menor medida y que pueden variar de un individuo a otro: las experiencias de una sierva doméstica en Francia en 2001 (*Siliadin c. Francia*), serán distintas a las que experimentaron en los años 90 los esclavos en Brasil en el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde c. Brasil*. Pero si se “levanta el velo” podrá verse que, en esencia, se trata de una situación de control por un lado y sometimiento por otro, en un espectro o continuum que, si llega al extremo –esclavitud–, supondrá la instrumentalización total de la persona y su negación como sujeto.

Tablas de jurisprudencia

Jurisprudencia Internacional de Derechos Humanos

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

<i>Fecha</i>	<i>Demanda</i>	<i>Partes</i>
19 de julio de 1968	3435/67; 3436/67; 3437/67	<i>W, X, Y, y Z. c. Reino Unido</i>
18 de junio 1971	2832/66; 2835/66; 2899/66	<i>De Wilde, Ooms y Versyp v. Bélgica</i>
13.12.1979, Comisión	8410/78	<i>X. c. República Federal de Alemania</i>
2 de agosto de 1976	5310/71	<i>Irlanda c. Reino Unido</i>
24 de junio de 1982	7906/77	<i>Van Droogenbroeck c. Bélgica</i>
23 de noviembre de 1983	Series A No. 70	<i>Van der Mussele c. Bélgica</i>
18 de julio de 1994	13580/88	<i>Karlheinz Schmidt c. Alemania.</i>
28 de junio de .1995, Comisión	23866/94	<i>Reitmayr c. Austria</i>
25 de mayo 1998	24276/94	<i>Kurt c. Turquía</i>
28 de julio 1999	25803/94	<i>Selmouni c. Francia</i>
7 de marzo de 2000	42400/98	<i>Seguin c. Francia</i>
26 de noviembre de 2002	29439/02	<i>Sokur c. Ucrania</i>
4 de diciembre 2003	39272/98	<i>MC c. Bulgaria</i>
26 de julio de 2005	73316/01	<i>Siliadin c. Francia</i>
3 de noviembre de 2005	38020/03	<i>Antonov c. Rusia</i>
20 de junio de 2006	17209/02	<i>Zarb Adami c. Malta</i>
7 de enero de 2010	25965/04	<i>Rantsev c. Chipre y Rusia</i>

4 de mayo de 2010	15906/98	<i>Schuitemaker c. Holanda</i>
14 de septiembre 2010	29878/07	<i>Steindel c. Alemania</i>
28 de junio de 2011	31303/08	<i>Mihal c. Eslovaquia</i>
7 de julio de 2011	37452/02	<i>Stummer c. Austria</i>
10 de septiembre de 2011	43259/07	<i>Bucha c. Eslovaquia</i>
18 de octubre de 2011	31950/06	<i>Graziani-Weiss c. Austria</i>
9 de octubre de 2012	11332/04	<i>Zhelyazkov c. Bulgaria</i>
11 de enero 2013	67724/09	<i>CN y V c. Francia</i>
13 de febrero de 2013	4239/08	<i>CN c. Reino Unido</i>
12 de marzo de 2013	15303/10	<i>Floroiu c. Rumanía</i>
19 de octubre de 2015	51637/12	<i>Chitos c. Grecia</i>
5 de enero de 2016	34655/14	<i>Radi y Gherghina c. Rumanía</i>
12 de enero de.2016	61838/14	<i>Lazaridis c. Grecia</i>
21 de enero de 2016	71545/12	<i>L.E. c. Grecia</i>
9 de mayo de 2016	10109/14	<i>Meier c. Suiza</i>
30 de junio de 2017	21884/15	<i>Chowdury y Otros c. Greece</i>
24 de enero de 2018	57818/10; 57822/10; 57825/10; 57827/10 y 57829/10	<i>Tibet Mentés y Otros c. Turquía</i>
6 de febrero de 2018	7442/08	<i>Adigüzel c. Turquía</i>

B) Corte Interamericana de Derechos Humanos

<i>Fecha</i>	<i>Serie</i>	<i>Partes</i>
22 de septiembre de 2009	Serie C, No. 202	<i>Anzualdo Castro c. Peru</i>
25 de mayo de 2010	Serie C, No. 212	<i>Chitay Nech y otros c. Guatemala</i>
24 de septiembre de 2010	Serie C, No. 213	<i>Gomes Lund y otros c. Brasil</i>
24 de febrero de 2011	Serie C, No. 221	<i>Gelman c. Uruguay</i>
26 de agosto de 2011	Serie C, No. 229	<i>Torres Millacura y otros c. Argentina</i>
27 de febrero de 2012	Serie C, No. 240	<i>González Medina y familiares c. República Dominicana</i>
20 de octubre de 2016	Serie C, No. 318	<i>Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde c. Brasil</i>

C) Tribunal de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental

<i>Fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Partes</i>
27 de octubre de 2008	ECW/CCJ/APP/08/08	<i>Mani Hadijatou Korau c. Níger</i>

Jurisprudencia Penal Internacional

A) Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia

<i>Fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Partes</i>
15 de marzo de 2002, Primera Instancia	IT-97-25-T	<i>Fiscal c. Milorad Krnojelac</i>
12 de junio de 2002, Apelación	IT-96-23& IT-96-23/1-A	<i>Fiscal c. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic</i>
3 de abril de 2007, Apelación	IT-99-36	<i>Fiscal c. Brdanin</i>

B) Tribunal Especial para Sierra Leona

<i>Fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Partes</i>
22 de febrero de 2008, Apelación	SCSL-2004-16-A	<i>Fiscal c. Alex Tamba Brima, Brima Bazzy Kamara, y Santigie Borbor Kanu</i>
26 de septiembre de 2013, Apelación	SCSL-03-01-A	<i>Fiscal c. Charles Ghankay Taylor</i>

C) Tribunal Penal Especial para Camboya

<i>Fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Partes</i>
3 de febrero de 2012, Apelación	001/18-07-2007-ECCC/SC	<i>Fiscal c. Duch</i>

Jurisprudencia nacional

A) Tribunal Constitucional

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Magistrado ponente</i>	<i>ECLI</i>
STC 53/1985, de 11 de abril	Gloria Begué Cantón/Rafael Gómez-Ferrer Morant	ECLI:ES:TC:1985:53
STC 231/1988, de 2 de diciembre	Luis López Guerra	ECLI:ES:TC:1988:231
STC 55/1996, de 29 de marzo	Carles Viver Pi-Sunyer	ECLI:ES:TC:1996:55

STC 207/1996, 16 de diciembre	Vicente Gimeno Sendra	ECLI:ES:TC:1996:207
STC 212/1996, de 19 de diciembre	Pedro Cruz Villalón	ECLI:ES:TC:1996:212
STC 161/1997, de 2 de octubre	Carles Viver Pi-Sunyer	ECLI:ES:TC:1997:161
STC 136/1999, de 20 de julio	Carles Viver Pi-Sunyer	ECLI:ES:TC:1999:136
STC 91/2000, de 30 de marzo	Tomás S. Vives Antón	ECLI:ES:TC:2000:91
STC 192/2003, de 27 de octubre	María Emilia Casas Baamonde	ECLI:ES:TC:2003:192
STC 181/2004, de 2 de noviembre	María Emilia Casas Baamonde	ECLI:ES:TC:2004:181
STC 56/2019, de 10 de junio	Andrés Ollero Tassara	ECLI:ES:TC:2019:56

B) Tribunal Supremo y otros tribunales nacionales

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>ECLI</i>
STS 1122/1998 de 29 de septiembre	Diego Antonio Ramos Gancedo	ECLI:ES:TS:1998:1122
STS 588/2000, de 6 de abril	Roberto García Calvo y Montiel	ECLI:ES:TS:2000:588
STS 1735/2001, de 3 de octubre	Ángel Aguallo Avilés	ECLI:ES:TS:2001:1735
STS 819/2002, de 8 de mayo	Julián Sánchez Melgar	ECLI:ES:TS:2002:819
STS 294/2003 de 16 de abril	Julián Sánchez Melgar	ECLI:ES:TS:2003:294
STS 1218/2004, de 2 de noviembre	Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre	ECLI:ES:TS:2004:1218
STS 270/2016 de 5 de abril	Carlos Granados Pérez	ECLI:ES:TS:2016:270
STS 659/2016, de 19 de julio	Miguel Colmenero Menéndez de Luarca	ECLI:ES:TS:2016:659
STS 715/2016 de 26 de septiembre	Antonio del Moral García	ECLI:ES:TS:2016:715
STS 196/2017, de 24 de marzo	Carlos Granados Pérez	ECLI:ES:TS:2017:196
STS 247/2017 de 5 de abril	Joaquín Giménez García	ECLI:ES:TS:2017:247
STS 435/2017, de 10 de noviembre	Pedro José Vela Torres	ECLI:ES:TS:2017:435
SAP Albacete 435/2017 de 10 noviembre	Juan Manuel Sánchez Purificación	ECLI:ES:APAB:2017:435
STS 157/2019, de 26 de marzo	Julián Artemio Sánchez Melgar	ECLI:ES:TS:2019:157

Bibliografía

- ACALE SÁNCHEZ, M. (2011), *Los nuevos delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo*, 1ª ed., Bosch.
- ADDIS, A. (2015), “Human Dignity in Comparative Constitutional Context: In Search of an Overlapping Consensus”, *Journal of International and Comparative Law*, vol. 2, n. 2, pp. 1-28.
- ADDLER, J. (2020), “The Genealogy of ‘Human Dignity’: A New Perspective”, *Publications of the English Goethe Society*, vol. 89, pp. 17-59.
- ALLAIN, J. (2006), “Slavery and the League of Nations: Ethiopia as a Civilised Nation”, *Journal of the History of International Law*, vol. 8, n. 2, pp. 213-244.
- ALLAIN, J. (2009), “On the Curious Disappearance of Human Servitude from General International Law”, *Journal of the History of International Law*, vol. 11, pp. 303-332.
- ALLAIN, J. (2015), *The Law and Slavery. Prohibiting Human Exploitation*, Brill Nijhoff.
- ALLAIN, J. (2013), *Slavery in International Law: Of Human Exploitation and Trafficking*, Brill Nijhoff.
- ALLAIN, J. (ed.) (2012), *The legal understanding of slavery: from the historical to the contemporary*, Oxford University Press.
- ALLAIN, J., HICKEY, A. (2012), “Property and the definition of slavery”, *The International and Comparative Law Quarterly*, vol. 61, n. 4, pp. 915-938.
- ALONSO ÁLAMO, M. (2007), “¿Protección penal de la dignidad? A propósito de los delitos relativos a la prostitución y a la trata de personas para la explotación sexual”, *Revista Penal*, n. 19, pp. 3-20.
- ALONSO ÁLAMO, M. (2011), “Derecho Penal y dignidad humana. De la no intervención contraria a la dignidad a los delitos contra la dignidad”, *Revista General de Derecho Constitucional*, vol. 12, pp. 3 y ss.
- ALONSO ÁLAMO, M. (2014), *Bien jurídico penal y derecho penal mínimo de los derechos humanos*, Universidad de Valladolid.
- ANDORNO, R. (2013), “Human Dignity and Human Rights”, en HAVE, H., GORDIJN, B. (eds), *Handbook of Global Bioethics*, Springer, pp 45-57.
- AMBOS, K. (2015), “The Overall Function of International Criminal Law: Striking the Right Balance Between the Rechtsgut and the Harm Principles”, *Criminal Law and Philosophy*, vol. 9, n. 2, pp. 301-329.
- ARSTEIN-KERSLAKE, A. (2017), *Restoring Voice to People with Cognitive Disabilities. Realizing the Right to Equal Recognition before the Law*, Cambridge University Press.
- BAERTSCHI, B. (2014), “Human dignity as a component of a long-lasting and widespread conceptual construct”, *Journal of Bioethical Inquiry*, vol. 11, pp. 201–211.
- BARAK, A. (2015), *Human Dignity: The Constitutional Value and the Constitutional Right*, Cambridge University Press.
- BARQUÍN SANZ, J. (2001), *Delitos contra la integridad moral*, Bosch.
- BARQUÍN SANZ, J. (2002), “Sobre el delito de grave trato degradante del art. 173 CP. Comentario de la STS (2ª) 14 noviembre 2001 (núm. 2101/2001, ponente: Bacigalupo Zapater)”, *Revista Electrónica de Derecho Penal y Criminología*, no. 4, pp. 1-10.
- BARROSO, L. R. (2012), “Here, There and Everywhere: Human Dignity in Contemporary Law and in the Transnational Discourse”, *Boston College International & Comparative Law Review*, vol. 35, n. 2, pp. 331-393.

- BELVISI, F. (2012), “Dignità umana e diritti fondamentali: una questione di riconoscimento”, en CASADEI, T. (dir.), *Diritti umani e soggetti vulnerabili*, Giappichelli, Giappichelli Editore, pp. 72-89.
- BOGDAN, M., OLSEN, B.K. (1999), “Article 6”, en ALFREDSSON, G., EIDE, A. (eds.), *The Universal Declaration of Human Rights: A Common Standard of Achievement*, Martinus Nijhoff Publishers, pp. 147-152.
- BOURGEOIS, B. (2017), “Statutory Progress and Obstacles to Achieving an Effective Criminal Legislation against the Modern-Day Forms of Slavery: The Case of France”, *Michigan Journal of International Law*, Vol. 38, n. 3, pp. 455-496.
- CARDONA BARBER, A. (2019), “Algunas condiciones de legitimidad del principio del bien jurídico penalmente protegido”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, n. 21, pp. 151-187.
- CEREZO MIR, J. (2004), *Curso de Derecho Penal Español. Parte General, I*, 6ª ed., Tecnos.
- CHALMERS, J., LEVERICK, F. (2008), “Fair Labelling in Criminal Law”, *Modern Law Review*, vol. 71, n. 2, pp. 217-246.
- CHUANG, J. (2014), “Exploitation Creep and the Unmaking of Human Trafficking Law”, *American Journal of International Law*, vol. 108, n. 4, pp. 609-649.
- CHUECA, R. (2015), “La marginalidad jurídica de la dignidad humana”, en CHUECA, R. (dir.), *Dignidad humana y derecho fundamental*, Estudios Constitucionales, pp. 25-52.
- CUERDA ARNAU, M. L. (2019), “Torturas y otros delitos contra la integridad moral”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (coord.), *Derecho Penal. Parte Especial*, Tirant lo Blanch, pp. 117 y ss.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. (1999), “El objeto de protección del nuevo Derecho Penal sexual”, en DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. (dir.), *Delitos contra la libertad sexual*, Estudios de derecho judicial, pp. 215-260.
- DUPRÉ, C. (2015), *The Age of Dignity: Human Rights and Constitutionalism in Europe*, Hart Publishing.
- DWORKIN, R. (2006), *Is Democracy possible here? Principles for a new political debate*, Princeton University Press.
- DE FROUVILLE, O. (2011), “The Influence of the European Court of Human Rights’ Case Law on International Criminal Law of Torture and Inhuman or Degrading Treatment”, *Journal of International Criminal Justice*, vol. 9, n. 3, pp. 633-649.
- DE LA CUESTA AGUADO, P. (2001), “Persona, dignidad y derecho penal”, en ARROYO ZAPATERO, L., BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (dir.), *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos in Memoriam*, Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha, pp. 209-228.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. (1998), “Torturas y otros atentados contra la integridad moral”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 21, pp. 39-116.
- DE LA MATA BARRANCO, N., PÉREZ MACHÍO, A. I. (2005), “El concepto de trato degradante en el delito contra la integridad moral del art. 173.1 del Código Penal”, *Revista Penal*, vol. 15, pp. 8-45.
- DÍAZ PITA, M. P. (1997), “El bien jurídico protegido en los nuevos delitos de tortura y atentado contra la integridad moral”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 20, pp. 25-102.
- DICKE, K. (2002), “The Founding Function of Human Dignity in the Universal Declaration of Human Rights”, en KRETZMER, D., KLEIN, E., *The Concept of Dignity in Human Rights Discourse*, Kluwer Law International.

- Directrices Bellagio-Harvard (2012). Online en: https://glc.yale.edu/sites/default/files/pdf/the_bellagio_harvard_guidelines_on_the_legal_parameters_of_slavery.pdf (último acceso 06.09.2021).
- DOEZEMA, J. (2010), *Sex Slaves and Discourse Masters: The Construction of Trafficking*, Zed Books.
- FELDMAN, D. (1999), “Human Dignity as a Legal Value: Part I”, *Public law: the constitutional and administrative law of the Commonwealth*, pp. 682–702.
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (2011), Circular de la Fiscalía 5/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración.
- GARCÍA ARÁN, M. (2002), “La protección penal de la integridad moral”, en DÍEZ RIPOLLÉS (coord.), *La Ciencia del Derecho Penal ante el nuevo siglo. Libro Homenaje al Profesor Doctor D. José Cerezo Mir*, Tecnos, pp. 1241-1258.
- GÓMEZ ORFANEL, G. (2015), “La dignidad de la persona en la ‘Grundgesetz’”, en CHUECA (dir.), *Dignidad humana y derecho fundamental*, Estudios Constitucionales, pp. 53-79.
- GRACIA MARTÍN, L. (1996), “El delito y la falta de malos tratos en el Código Penal español de 1995”, *Actualidad Penal*, pp. 581 y ss.
- GRIFFIN, J. (2008), *On Human Rights*, Oxford University Press.
- GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I. (2005), *Dignidad de la persona y derechos fundamentales*, Marcial Pons.
- HASSEMER, W. (2007), “¿Puede haber delitos que no afecten a un bien jurídico penal?”, en HEFENDEHL, R. (ed.), *La teoría del bien jurídico: Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalermo dogmático?*, Marcial Pons, pp. 95-104.
- HEFENDEHL, R. (ed.) (2007), *La teoría del bien jurídico: Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalermo dogmático?*, Marcial Pons.
- HENNETTE-VAUCHEZ, S. (2007), “When Ambivalent Principles Prevail: Leads for Explaining Western Legal Orders' Infatuation with the Human Dignity Principle”, *EUI Working Papers, Law No. 37*.
- HONNETH, A. (2007), *Reificación: Un estudio en la teoría del reconocimiento*, Calderón, G. (trad.), Katz.
- HÖRNLE, T. (2012), “Criminalizing Behaviour to Protect Human Dignity”, *Criminal Law and Philosophy*, vol. 6, pp. 307–325.
- IRWIN, M. A. (1996), “‘White Slavery’ as Metaphor: Anatomy of a Moral Panic”, *The History Journal*, vol. 5.
- KATZ, L. (2008), “Exclusion and Exclusivity in Property Law”, *University of Toronto Law Journal*, vol. 58, pp. 275-315.
- KIM, J. (2012), “Taking Rape Seriously: Rape as Slavery”, *Harvard Journal of Law and Gender*, vol. 35, pp. 263-310.
- KRAMER, M. (2014), *Torture and Moral Integrity: A Philosophical Enquiry*, Oxford University Press.
- LANDMAN, T. (2018), “Out of the Shadows: Trans-disciplinary Research on Modern Slavery”, *Peace Human Rights Governance*, vol. 2, n. 2, pp. 143-162.
- LARA AGUADO, A. (2018), “La gestación subrogada: ¿Una forma de liberación o de esclavitud de la mujer?»” *Revista Iberoamericana de Derecho internacional y de la integración*, n. 8.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A. (2007), “Bien jurídico y objeto protegible”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 60, n. 1, pp. 119-163.

- LEWIS, H., DWYER, P., HODKINSON, S., WAITE, L. (2015), “Hyper-precarious lives: Migrants, work and forced labour in the Global North”, *Progress in Human Geography*, vol. 39, n. 5, pp. 580–600.
- LOUSADA AROCHENA, J. F. (2018), “Normativa internacional contra la explotación humana y laboral en el trabajo doméstico: la ONU y la OIT”, *Lan Harremanak*, vol. 39, p. 152-187.
- MACKLIN, R. (2003), “Dignity is a useless concept”, *BMJ*, pp. 1419-1420.
- MAQUEDA ABREU, M. L. (2018), “Demasiados artificios en el discurso jurídico sobre la trata de seres humanos”, en DE LA CUESTA AGUADO (coord.), *Liber Amicorum. Estudios Jurídicos en Homenaje al Prof. Terradillos*, 2018, Tirant lo Blanch, pp. 1197-1211.
- MCCRUDDEN, C. (2008), “Human Dignity and Judicial Interpretation of Human Rights”, *The European Journal of International Law*, vol. 19, n. 4, pp. 655-724.
- MCCRUDDEN, C. (2013), “In Pursuit of Human Dignity: An Introduction to Current Debates”, *Public Law and Legal Theory Research Paper Series*, Paper n. 309.
- MCGRATH, S. (2012), “Many chains to break: The multi-dimensional concept of slave labor in Brazil”, *Antipode*, vol. 45, n. 4, pp. 1005-1028.
- MESSINEO, D. (2012), *La garanzia del “contenuto essenziale” dei diritti fondamentali. Dalla tutela della dignità umana ai livelli essenziali delle prestazioni*, Giappichelli.
- MIR PUIG (2016), *Derecho Penal Parte General*, Reppertor.
- MIRÓ LLINARES, F. (2015), “La criminalización de conductas ‘ofensivas’: A propósito del debate anglosajón sobre los ‘límites morales’ del derecho penal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 17, n. 23, pp. 1-65.
- MONTGOMERY, J. W. (2007), “Slavery, Human Dignity and Human Rights”, *Law and Justice Christian Law Review*, vol. 158, n. 4, pp. 113-131.
- MUÑOZ SÁNCHEZ, J. (1999), *Los delitos contra la integridad moral*, Tirant lo Blanch.
- OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, E. (1990), “Función y límites del principio de exclusiva protección de bienes jurídicos”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, pp. 5-28.
- OIT (2007), *Erradicar el trabajo forzoso, Estudio General de 2007 sobre los convenios fundamentales*, OIT.
- OIT (2012), *Dar un rostro humano a la globalización. Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales*, OIT.
- ONU, ASAMBLEA GENERAL (1955), *Annotations on the text of the draft International Covenant on Human Rights prepared by the Secretary-General. Agenda item 28 (part. II)*, A/2929.
- ONU, ASAMBLEA GENERAL (1992), Resolución 47/133, UN Doc.
- ONU, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS (1947), *Drafting Committee on an International Bill of Human Rights, First Session Report*, E/CN.4/21.
- ONU, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS (1950), *Summary Record of the 142nd Meeting*, E/CN.4/SR.142.
- ONU, COMITÉ CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS (1981), *First report of the Working Group*, E/CN.4/1435.
- ONU, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (2012), *Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances*, A/HRC/19/58/Rev.1.
- ONU, GRUPO DE TRABAJO SOBRE FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE ESCLAVITUD (1975), *Report of the Working Group on Slavery on its first session*, E/CN.4/Sub.2/AC.2/3.

- ONU, ECOSOC (1950), *Summary Record of the Hundred and Forty-Second Meeting*, UN Doc. E/CN.4/SR.142.
- ONU, OIT (1953), *Informe del Comité Especial del Trabajo Forzoso*, UN Doc.
- OUDEJANS, N. (2014), “The Right to Have Rights as the Right to Asylum”, *Netherlands Journal of Legal Philosophy*, vol. 43, n. 1, pp. 7-26.
- PATTERSON, O. (2012), “Trafficking, Gender and Slavery: Past and Present”, en ALLAIN (ed.), *The legal understanding of slavery: from the historical to the contemporary*, Oxford University Press, pp. 322-359.
- PÉREZ ALONSO, E. (1999), “Los nuevos delitos contra la integridad moral en el Código Penal de 1995”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, n. 2, pp. 141-170.
- PÉREZ ALONSO, E. (2017), “Tratamiento jurídico-penal de las formas contemporáneas de esclavitud”, en PÉREZ ALONSO (dir.), *El Derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*, Tirant lo Blanch, pp. 333-396
- PÉREZ MACHÍO, A. I. (2005), *El delito contra la integridad moral del artículo 173.1 del vigente Código Penal. Aproximación a los elementos que lo definen*, Universidad del País Vasco.
- PÉREZ SOLLA, M. F. (2006), *Enforced Disappearances in International Human Rights*, McFarland & Company.
- PÉREZ VALLEJO, A., PÉREZ FERRER, F. (2016), *Bullying, cyberbullying y acoso con elementos sexuales: desde la prevención a la reparación del daño*, Dykinson.
- POMARES CINTAS, E. (2011), “El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral”, *Revista Electrónica de Derecho Penal y Criminología*, vol. 13, n. 15, pp. 1-31.
- POMARES CINTAS, E. (2013), *El Derecho penal ante la explotación laboral*, Tirant lo Blanch.
- RILEY, S. (2010), “Human dignity: comparative and conceptual debates”, *International Journal of Law in Context*, vol. 6, n. 2, pp. 117-138.
- ROBINSON, D. (2008), “The Identity Crises of International Criminal Law”, *Leiden Journal of International Law*, vol. 21, n. 4, pp. 925-963.
- RODRÍGUEZ MESA, M. J. (2000), *Torturas y otros delitos contra la integridad moral cometidos por funcionarios públicos*, Comares.
- RODRÍGUEZ MESA, M. J. (2001), “El delito de tratos degradantes cometido por particular: bien jurídico protegido y elementos típicos”, *Poder Judicial*, n. 62, pp. 89-124.
- ROSEN, M. (2012), *Dignity: its History and Meaning*, Harvard University Press.
- ROXIN, K. (2006), “Dependencia e independencia del Derecho penal con respecto a la política, la filosofía, la moral y la religión”, Santana Vega (trad.), *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 59, n. 1, pp. 5-24
- ROXIN, K. (2013), “El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen”, *Revista Electrónica de Derecho Penal y Criminología*, vol. 15, n. 1, pp. 1-27.
- RUGGERI, A., SPADARO, A. (1991), “Dignità dell'uomo e giurisprudenza costituzionale”, *Politica del Diritto*, vol. 3, pp. 343-377.
- SCHACHTER, O. (1983), “Human Dignity as a Normative Concept”, *American Journal of International Law*, vol. 77, n. 4, pp. 848-854.
- SCHWARZ, K., NICHOLSON, A. (2020), “Collapsing the Boundaries Between De Jure and De Facto Slavery: The Foundations of Slavery Beyond the Transatlantic Frame”, *Human Rights Review*, pp. 1-24.

- SCOTT, S. (2017), *Labour Exploitation and Work-Based Harm*, Policy Press.
- SEHER, G. (2007), “La legitimación de normas penales basada en principios y el concepto de bien jurídico”, en HEFENDEHL, R. (ed.), *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Marcial Pons, pp. 69-92.
- SHAOPING, G., LIN, Z. (2009), “Human dignity as a right”, *Frontiers of Philosophy in China*, vol. 4, n. 3, pp. 370-384.
- SKRIVANKOVA, K. (2010), *Between decent work and forced labour: examining the continuum of exploitation*, Joseph Rowntree Foundation.
- SOCIEDAD DE NACIONES (1925), *Question of Slavery: Report of the Sixth Committee; Resolution, League of Nations Official Journal (Special Supplement 33) Records of the Sixth Assembly: Text of Debates*, 19º Encuentro Plenario.
- SOTO NIETO, F. (1998), “El delito de torturas en el Código Penal vigente y en el Código derogado”, *La Ley*, pp. 1769-1770.
- STEINMANN, R. (2016), “The Core Meaning of Human Dignity”, *PER/PELJ*, vol. 19, pp. 2-32.
- STOYANOVA, V. (2017), *Human Trafficking and Slavery Reconsidered*, Cambridge University Press.
- STOYANOVA, V. (2017a), “United Nations against Slavery: Unravelling Concepts, Institutions and Obligations”, *Michigan Journal of International Law*, vol. 38, n. 3, pp. 359-454.
- STRAUSS, K. (2012), “Coerced, forced and unfree labour: Geographies of exploitation in contemporary markets”, *Geography Compass*, vo. 6, n. 3, pp. 137-148.
- STRAUSS, K., MCGRATH (2017), “Temporary migration and precarious employment and unfree labour relations: Exploring the “continuum of exploitation in Canada’s Temporary Foreign Worker Program”, *Geoforum*, vol. 78, pp. 199-208.
- SUÁREZ LÓPEZ, B., FUENTES CONTRERAS, E. (2015), “Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Concepto y desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, vol. 18, n. 36, pp. 65-80.
- TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C. (2014), “La dignidad humana y sus consecuencias normativas en la argumentación jurídica, ¿un concepto útil?”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, vol. 34, n. 102, pp. 167-208.
- VALVERDE CANO, A. (2020), “*It’s all about control*: el concepto de trabajo forzoso”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, n. 23, pp. 239-266.
- VAN DER WILT, V. (2014), “Trafficking in Human Beings, Enslavement, Crimes Against Humanity: Unravelling the Concepts”, *Chinese Journal of International Law*, vol. 13, n. 2, pp. 297-334.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2011) *El Delito de Trata de Seres Humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*, Aranzadi.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2013), “La moderna esclavitud y su relevancia jurídico-penal”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n. 10, pp. 293-342.
- WALDRON, J. (2012), *Dignity, Rank and Rights*, Oxford University Press.
- WALDRON, J. (2013), “Is dignity the foundation of human rights?”, *NYU School of Law, Public Law Research Paper, No. 12-73*.
- WEBSTER, E. (2016), “Interpretation of the Prohibition of Torture: Making Sense of ‘Dignity’ Talk”, *Human Rights Review*, vol. 17, pp. 371–390.
- WERTHEIMER, A. (1996), *Exploitation*, Princeton University Press.

WERTHEIMER, A. (1997), "Remarks on Coercion and Exploitation", *Denver University Law Review*, vol. 74, pp. 889-906.